



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 254

Bogotá, D. C., jueves, 9 de abril de 2026

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2025 SENADO Y 250 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se modifican parcialmente las
Leyes 1276 de 2019 y la Ley 1850 de 2017 y se
dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 8 de abril de 2026.

Doctor

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente Senado de la República

La ciudad.

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente Cámara de Representantes

La ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 307 de 2025 Senado y 250 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2019 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores Presidentes,

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del Proyecto de Ley número 307 de 2025 Senado y 250 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2019 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,

KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República

MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2025 SENADO Y 250 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se modifican parcialmente las
Leyes 1276 de 2019 y la Ley 1850 de 2017 y se
dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 250 de 2024 Cámara 307 de 2025 Senado fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 28 de agosto de 2024 por los honorables Senadores *Karina Espinosa Oliver* y *Carlos Meisel Vergara*, y la honorable Representante *Milene Jarava Díaz*, y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1282 de 2024.

En la Cámara de Representantes, la iniciativa fue asignada a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, donde, mediante oficio C.T.C.P. 3.3.-306-2024C del 11 de octubre de 2024, se designó como coordinadora ponente a la honorable Representante *Milene Jarava Díaz*, y como ponentes a los honorables Representantes *Álvaro Henry Monedero Rivera*, *Armando Antonio Zabaraín*, *Etna Támara Argote Calderón*, *Óscar Darío Pérez Pineda* y *Carlos Alberto Cuenca Chaux*. El proyecto obtuvo aprobación en primer debate el 11 de marzo de 2025, sin modificaciones.

Posteriormente, mediante oficio CTCP. 3.3-8883-C-25 del 25 de marzo de 2025, fueron designados los mismos ponentes para segundo debate, cuya ponencia fue radicada el 8 de abril de 2025 y aprobada por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 1° de octubre de 2025. Cumplidos los dos debates en la Cámara, el proyecto pasó a la Comisión Tercera del Senado de la República, donde, mediante oficio del 29 de octubre de 2025, se designaron ponentes para el trámite del Proyecto de Ley número 307 de 2025 Senado, 250 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017, y se dictan otras disposiciones. Allí fue aprobado en primer debate el 12 de diciembre de 2025 por unanimidad, incorporando para ponencia de segundo debate la propuesta presentada por la Senadora Carolina Espitia respecto del artículo 6°.

En este contexto, las Mesas Directivas de Cámara y Senado, designaron como conciliadores el día 27 de marzo de 2026 a la Representante Milene Jarava Diaz y el 7 de abril de 2026 a la Senadora Karina Espinosa Oliver, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Las congresistas conciliadoras dejamos constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, debidamente publicados, son diferentes. En consecuencia, se procede a someter a consideración de ambas corporaciones el texto unificado producto del presente informe de conciliación, para su aprobación.

De igual manera, se señala que durante este proceso, además de determinar el texto acogido en cada caso, se realizaron ajustes de redacción, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional en las Sentencias C-940 de 2003, C-1147 de 2003, C-490 de 2011 y SU-150 de 2021, donde la Corte ha señalado lo siguiente:

“Las comisiones de conciliación pueden resolver conflictos, en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes, en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin que la actividad de dichas comisiones sea compatible con los principios de consecutividad e identidad flexible.” Actuando como primera instancia de convivencia buscando soluciones pacíficas sin tomar partido, promoviendo armonía y solución pacífica.

Así las cosas, la fórmula conciliada no introduce asuntos nuevos, sino que armoniza contenidos previamente debatidos y aprobados por ambas cámaras dentro del marco del artículo 161 de la Constitución y del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, así como la presentación de una ley de fácil comprensión y de aplicación metódica y armónica por los entes territoriales de competencia, por lo que, para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes, indicando que se ha ajustado la numeración, razón por la cual se propone el texto que se sugiere adoptar:

3. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS

| TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES | CONSIDERACIONES |
|---|---|---|
| Título: PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2025 SENADO 250 DE 2024 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2009 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. | Título: PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2024 CÁMARA, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2009 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES | Título: PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2025 SENADO 250 DE 2024 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2009 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. |
| ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección integral y efectiva de los derechos de las personas adultas mayores mediante el fortalecimiento optimización y destinación eficiente de recursos provenientes de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, orientados a la financiación, sostenimiento y ampliación de la cobertura de los Centros de Bienestar, Centros Vida, Granjas del Adulto Mayor, centros días y programas de atención domiciliarias y comunitarias. | ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales, destinados a los Centros de bienestar, Centros vida y Granjas del adulto mayor. | Se acoge el texto aprobado en Senado de la República. |

| <p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>CONSIDERACIONES</p> |
|--|--|---|
| <p>Priorizando a la población adulta mayor en condición de vulnerabilidad, abandono, pobreza extrema, o afectación por desastres naturales y emergencias sanitarias, de conformidad con los criterios de focalización que defina el gobierno nacional.</p> <p>Estos recursos se administrarán bajo los principios de equidad, sostenibilidad fiscal y progresividad, priorizando el funcionamiento continuo de los servicios, y la ampliación gradual de la cobertura.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 2°. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, en el marco de su autonomía garantizando la sostenibilidad fiscal y la articulación con las políticas públicas de la tercera edad en el país.</p> | <p>ARTÍCULO 2°. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.</p> | <p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> |
| | <p>ARTÍCULO 3°. ELIMINADO.</p> | |
| | <p>ARTÍCULO 4°. ELIMINADO.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo, destinado a financiar de manera prioritaria el funcionamiento, sostenimiento y mejoramiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida, Centros Día y Granjas para el Adulto Mayor, así como programas de atención domiciliaria y comunitaria orientados a la atención integral de las personas adultas mayores.</p> | <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, alimentación y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad, Centros Día y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que</p> | <p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>CONSIDERACIONES</p> |
|--|---|-------------------------------|
| <p>Los recursos de la estampilla podrán destinarse a la construcción, adecuación, dotación, operación, alimentación, talento humano y desarrollo de programas de promoción, prevención y atención integral, conforme a los lineamientos que establezca el Gobierno nacional.</p> <p>La asignación de los recursos deberá atender criterios de focalización, eficiencia y equidad, priorizando a las personas adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad, abandono, maltrato, pobreza extrema o exclusión social, actos de discriminación por razón de la edad o cualquier forma de exclusión basada en el ciclo vital.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales deberán garantizar de manera preferente la financiación del funcionamiento continuo de los Centros Vida y Centros mencionados en el artículo 1° de la presente ley, Solo y una vez asegurados estos, podrán destinar recursos a otras modalidades autorizadas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. En casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias debidamente declaradas, por las autoridades competentes dentro del marco legal, los recursos de la estampilla podrán destinarse de manera transitoria a la atención directa de las personas adultas mayores afectadas, siempre que no se comprometa la sostenibilidad financiera de los servicios permanentes.</p> <p>Parágrafo 3°. La administración, ejecución y destinación de los recursos recaudados en virtud de la presente estampilla estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de los organismos competentes, en especial de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de seguimiento y vigilancia concurrente que, en el marco de sus competencias, puedan ejercer el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), respecto de los programas dirigidos a la atención de las personas mayores.</p> | <p>no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p> <p>Parágrafo. Medida Especial. En los casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias, los recursos provenientes de la estampilla podrán destinarse prioritariamente, y no únicamente, a la atención de adultos mayores afectados, dentro o fuera de centros vida, centros bienestar o granjas del adulto mayor, permitiendo así respuestas comunitarias descentralizadas, incluso si no existen centros institucionales en el territorio.</p> | |

| <p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>CONSIDERACIONES</p> |
|---|---|---|
| <p>En todo caso, las entidades territoriales deberán garantizar la plena transparencia en la utilización de estos recursos, para lo cual será obligatoria la publicación de los contratos, convenios y demás actos que se financien con cargo a la estampilla en las plataformas oficiales de Contratación Pública o en los sistemas de información que hagan sus veces, de conformidad con las normas vigentes sobre publicidad, acceso a la información y control fiscal.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. En articulación con el Gobierno nacional, el gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida para Tercera Edad, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros de vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos.</p> | <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida para Tercera Edad, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros de vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.</p> | <p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>CONSIDERACIONES</p> |
|--|--|-------------------------------|
| <p>Parágrafo 1º. Créase un sistema de información de carácter público e interoperable, diseñado para garantizar la adecuada administración, trazabilidad, seguimiento y control de estos recursos, así como el monitoreo integral de la gestión realizada, que permita asegurar su efectiva vigilancia y control en tiempo real.</p> <p>Parágrafo 2º. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con Entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con entidades privadas, entre otras, que demuestren experiencia en el modelo de Atención Integral al Envejecimiento. Estas entidades trabajarán para cumplir con la calidad necesaria en la operación de los Centros Vida y de Bienestar, contando con equipos de trabajo capacitados que garanticen el cuidado y la atención que los adultos mayores necesitan.</p> <p>Parágrafo 3º. Los departamentos, distritos y municipios deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.</p> <p>Parágrafo 4º. Como requisito previo e indispensable para la ejecución de los recursos, será obligatoria la elaboración de un informe técnico de soporte. Este documento deberá identificar y caracterizar a la población beneficiaria y sus necesidades principales, justificando la destinación del gasto bajo los principios de eficiencia, eficacia y economía. Dicho informe servirá de sustento para garantizar que la inversión se realice de manera organizada y transparente, priorizando siempre a los adultos mayores en mayor estado de vulnerabilidad.</p> <p>Asimismo, los convenios que se celebren deberán sujetarse estrictamente a las normas de contratación pública vigentes en Colombia, garantizando los principios de transparencia, selección objetiva, responsabilidad, economía y publicidad.</p> | <p>Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.</p> | |

| <p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>CONSIDERACIONES</p> |
|--|--|--|
| <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará de manera exclusiva a la financiación del funcionamiento, sostenimiento, mejoramiento y ampliación de la cobertura de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros Vida, Centros Día y Granjas para el Adulto Mayor, así como a programas de atención domiciliaria y comunitaria orientados a la atención integral de las personas adultas mayores.</p> <p>En todo caso, los recursos deberán orientarse prioritariamente a garantizar la operación continua, la calidad del servicio, la alimentación, el talento humano y la atención integral de los beneficiarios.</p> <p>Una vez asegurado el funcionamiento de los servicios, las entidades territoriales podrán destinar recursos a la ejecución de programas y proyectos complementarios dirigidos a las personas adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad, abandono, maltrato, pobreza extrema o afectación por desastres naturales o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los Centros Vida, Centros de Bienestar o Granjas para el Adulto Mayor.</p> <p>La asignación de los recursos deberá atender criterios de focalización, eficiencia, equidad y sostenibilidad fiscal.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos de la estampilla no podrán ser utilizados para otros gastos, ni para fines distintos a los establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales deberán garantizar la trazabilidad de los recursos mediante sistemas de información que permitan verificar su adecuada destinación, y ejecución de los recursos.</p> | <p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores, programas de servicio de atención domiciliario y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.</p> | <p>Se acoge el texto aprobado en Senado de la República.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>CONSIDERACIONES</p> |
|--|---|--|
| <p>ARTÍCULO 6° Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. <i>Financiamiento y priorización del gasto.</i> Los Centros Vida se financiarán con: (i) el recaudo de las estampillas departamentales y municipales creadas en virtud de la presente ley; (ii) los recursos del Sistema General de Participaciones – propósito general, conforme a la Ley 715 de 2001; (iii) los recursos propios de los departamentos, distritos y municipios en el marco de su autonomía y planeación presupuestal sin perjuicio de otras fuentes de financiación públicas o privadas que se ajusten a la normatividad vigente; (iv) en concurrencia con la Nación de la política pública nacional de envejecimiento y vejez.</p> <p>Parágrafo 1°. <i>Priorización del funcionamiento.</i> Los entes territoriales deberán garantizar de manera prioritaria y permanente la disponibilidad de recursos para el funcionamiento continuo de los Centros Vida incluyendo operación, mantenimiento y los estándares mínimos de calidad y cobertura definidos por la autoridad competente. Solo una vez asegurado el funcionamiento, podrán destinar recursos a otras finalidades autorizadas en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. <i>Programas y proyectos complementarios.</i> Con cargo a las fuentes señaladas, podrán financiarse programas y proyectos orientados a la atención integral de las personas mayores que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, así como afectadas por desastres de origen natural o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas de Centros Vida, Centros de Bienestar o granjas para el adulto mayor en el respectivo territorio.</p> <p>Parágrafo 3°. <i>Gradualidad de cobertura.</i> Las coberturas de los Centros Vida podrán ser crecientes y graduales en la medida en que se fortalezcan las fuentes de recursos y exista disponibilidad presupuestal del ente territorial, sin afectar lo dispuesto en el Parágrafo 1°.</p> <p>Parágrafo 4°. <i>Residencia.</i> Las medidas previstas en este artículo aplicarán a las personas mayores residentes en los departamentos, distritos y municipios.</p> | <p>ARTÍCULO 8°. Modifíquese el inciso primero del artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. <i>Financiamiento.</i> Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.</p> | <p>Se acoge el texto aprobado en Senado de la República.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES | CONSIDERACIONES |
|---|--|---------------------------------------|
| ARTÍCULO NUEVO. ELIMINADO | ARTÍCULO NUEVO. <i>Renta Vitalicia Territorial.</i> Autorícese a los municipios, distritos y/o departamentos destinar recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor para brindarle una renta vitalicia a los adultos mayores que trata el artículo 3° de la presente ley, siempre que sean residentes en la respectiva entidad territorial y que no pudieron cotizar y/o acceder a una pensión por vejez al cumplir la edad requerida, con el fin de brindar una oportunidad para generar protección, dignidad y bienestar a los adultos mayores vulnerables. | Eliminado en Senado de la República. |
| ARTÍCULO 7°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | ARTÍCULO 9°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Texto igual no se requiere conciliar. |

4. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley número 307 de 2025 Senado y 250 de 2024 Cámara, *por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2019 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones* y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De las honorables Congresistas:


KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República


MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara

5. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2025 SENADO Y 250 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2019 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección integral y efectiva de los derechos de las personas adultas mayores mediante el fortalecimiento, optimización y destinación eficiente de recursos provenientes de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, orientados a la financiación, sostenimiento y ampliación de la cobertura de los Centros de Bienestar, Centros Vida, Granjas del Adulto Mayor, centros días y programas de atención domiciliarias y comunitarias.

Priorizando a la población adulta mayor en condición de vulnerabilidad, abandono, pobreza

extrema, o afectación por desastres naturales y emergencias sanitarias, de conformidad con los criterios de focalización que defina el Gobierno nacional.

Estos recursos se administrarán bajo los principios de equidad, sostenibilidad fiscal y progresividad, priorizando el funcionamiento continuo de los servicios, y la ampliación gradual de la cobertura.

Artículo 2°. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 15. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así:

Artículo 3°. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, alimentación y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad, Centros Día y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas

entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. Medida Especial. En los casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias, los recursos provenientes de la estampilla podrán destinarse prioritariamente, y no únicamente, a la atención de adultos mayores afectados, dentro o fuera de centros vida, centros bienestar o granjas del adulto mayor, permitiendo así respuestas comunitarias descentralizadas, incluso si no existen centros institucionales en el territorio.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 16. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: **Responsabilidad.** El Gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida para Tercera Edad, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros de vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 5°. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará de manera exclusiva a la financiación del funcionamiento, sostenimiento, mejoramiento y ampliación de la

cobertura de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros Vida, Centros Día y Granjas para el Adulto Mayor, así como a programas de atención domiciliaria y comunitaria orientados a la atención integral de las personas adultas mayores.

En todo caso, los recursos deberán orientarse prioritariamente a garantizar la operación continua, la calidad del servicio, la alimentación, el talento humano y la atención integral de los beneficiarios.

Una vez asegurado el funcionamiento de los servicios, las entidades territoriales podrán destinar recursos a la ejecución de programas y proyectos complementarios dirigidos a las personas adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad, abandono, maltrato, pobreza extrema o afectación por desastres naturales o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los Centros Vida, Centros de Bienestar o Granjas para el Adulto Mayor.

La asignación de los recursos deberá atender criterios de focalización, eficiencia, equidad y sostenibilidad fiscal.

Parágrafo 1°. Los recursos de la estampilla no podrán ser utilizados para otros gastos, ni para fines distintos a los establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales deberán garantizar la trazabilidad de los recursos mediante sistemas de información que permitan verificar su adecuada destinación, y ejecución de los recursos.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 13. Financiamiento y priorización del gasto. Los Centros Vida se financiarán con: (i) el recaudo de las estampillas departamentales y municipales creadas en virtud de la presente ley; (ii) los recursos del Sistema General de Participaciones - propósito general, conforme a la Ley 715 de 2001; (iii) los recursos propios de los departamentos, distritos y municipios en el marco de su autonomía y planeación presupuestal sin perjuicio de otras fuentes de financiación públicas o privadas que se ajusten a la normatividad vigente; (iv) en concurrencia con la Nación de la política pública nacional de envejecimiento y vejez.

Parágrafo 1°. Priorización del funcionamiento. Los entes territoriales deberán garantizar de manera prioritaria y permanente la disponibilidad de recursos para el funcionamiento continuo de los Centros Vida incluyendo operación, mantenimiento y los estándares mínimos de calidad y cobertura definidos por la autoridad competente. Solo una vez asegurado el funcionamiento, podrán destinar recursos a otras finalidades autorizadas en este artículo.

Parágrafo 2°. Programas y proyectos complementarios. Con cargo a las fuentes señaladas, podrán financiarse programas y proyectos orientados a la atención integral de las personas mayores que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, así como afectadas por desastres de origen natural o emergencias

sanitarias, que no se beneficien de los programas de Centros Vida, Centros de Bienestar o granjas para el adulto mayor en el respectivo territorio.

Parágrafo 3°. Gradualidad de cobertura. Las coberturas de los Centros Vida podrán ser crecientes y graduales en la medida en que se fortalezcan las fuentes de recursos y exista disponibilidad presupuestal del ente territorial, sin afectar lo dispuesto en el Parágrafo 1°.

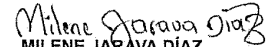
Parágrafo 4°. Residencia. Las medidas previstas en este artículo aplicarán a las personas

mayores residentes en los departamentos, distritos y municipios.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las honorables congresistas:


 KARINA ESPINOSA OLIVER
 Senadora de la República


 MILENE JARAVA DÍAZ
 Representante a la Cámara

* * *

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 346 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000,
 en sus artículos 220 y 221.*

Bogotá, 7 de abril de 2026

Doctor

GABRIEL BECERRA YAÑEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional

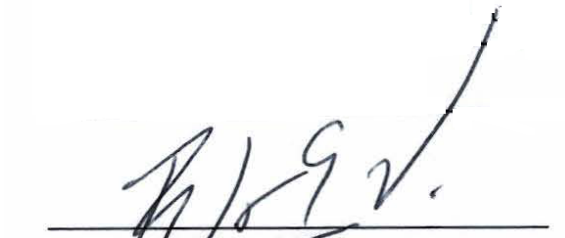
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia de ARCHIVO para primer debate del Proyecto de Ley número 346 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000, en sus artículos 220 y 221.

Honorable Representante:

De conformidad con el encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, respetuosamente presentamos informe de Ponencia de ARCHIVO para primer debate del Proyecto de Ley número 346 de 2025 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000, en sus artículos 220 y 221.* con base en las siguientes consideraciones:

| | |
|--------------------|---|
| Número de Proyecto | 346 de 2025 Cámara |
| Título | <i>por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000, en sus artículos 220 y 221.</i> |
| Autores | <u>Carlos Arturo Vallejo Beltrán, Haiver Rincón Gutiérrez, Jhon Fredy Núñez Ramos, John Jairo González Agudelo, Juan Carlos Vargas Soler, Olga Beatriz González Correa, William Ferney Aljure Martínez, Wilmer Yair Castellanos Hernández</u> |
| Ponentes | Coordinador Ponente: Honorable Representante Pedro José Suárez Vacca |
| Ponencia | ARCHIVO |


 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
 Representante a la Cámara por Boyacá
 Pacto Histórico.

INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 346 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 599 de
 2000, en sus artículos 220 y 221.*

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO
2. OBJETIVO DE LA INICIATIVA
3. JUSTIFICACION DE LA PONENCIA (ARCHIVO)
 - 3.1. Desproporcionalidad punitiva y vulneración del principio de proporcionalidad
 - 3.2. Desconocimiento de los fines constitucionales de la pena
 - 3.3. Principio de mínima intervención y naturaleza subsidiaria del derecho penal
 - 3.4. Impacto en el sistema penitenciario y deber de racionalización de la política criminal
 - 3.5. Riesgo de afectación a la libertad de expresión
4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE
 - 4.1. Ausencia de una justificación suficiente desde la política criminal

4.2. Desconocimiento del carácter subsidiario y de ultima ratio del derecho penal

4.3. Eliminación del principio de oportunidad: Una medida contraria a la racionalidad del sistema penal

4.4. Incompatibilidad con mecanismos restaurativos y con la naturaleza de los delitos contra el honor

4.5. Desproporcionalidad en el aumento de las penas

4.6. Riesgo de afectación a la libertad de expresión

4.7. Falta de análisis sobre el impacto institucional de la reforma

5. IMPACTO FISCAL

6. CONFLICTO DE INTERESES

7. PROPOSICIÓN

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de ley sometido a consideración propone modificar los artículos 220 y 221 del Código Penal, contenidos en la Ley 599 de 2000, con el propósito de incrementar sustancialmente las penas privativas de la libertad para los delitos de injuria y calumnia, convertirlos en delitos de acción pública iniciados de oficio por la Fiscalía General de la Nación, eliminar su carácter querellable y suprimir mecanismos como la conciliación, la retractación, el desistimiento y el principio de oportunidad. Adicionalmente, establece una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco años posteriores al cumplimiento de la pena.

La iniciativa plantea un giro estructural en el tratamiento penal de los delitos contra la integridad moral, pasando de un modelo de justicia predominantemente restaurativa y de iniciativa privada a uno de persecución pública obligatoria con incremento punitivo significativo.

2. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El proyecto señala como finalidad fortalecer la protección constitucional del buen nombre y la honra, consagrados en los artículos 15 y 21 de la Constitución Política de Colombia, particularmente frente al impacto amplificado de las redes sociales y los entornos digitales. Asimismo, busca reforzar la función preventiva del derecho penal, bajo el entendido de que el aumento de penas y la eliminación de la querrela permitirían una mayor eficacia sancionatoria.

Sin embargo, desde una perspectiva de política criminal constitucional, el fortalecimiento de la protección de un bien jurídico no puede traducirse automáticamente en el incremento de la respuesta carcelaria. La intervención penal debe evaluarse conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y coherencia sistemática, en armonía con los fines de la pena establecidos en el artículo 4° del Código Penal.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA (ARCHIVO)

3.1. Desproporcionalidad punitiva y vulneración del principio de proporcionalidad

El aumento de penas propuesto hasta 108 meses para la injuria y hasta 120 meses para la calumnia supone una modificación drástica del equilibrio interno del Código Penal. La proporcionalidad en materia penal no es una cláusula retórica sino un límite material a la potestad de configuración legislativa.

La Corte Constitucional de Colombia ha sostenido reiteradamente que el legislador, aunque goza de libertad de configuración normativa en política criminal, debe respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad (Sentencia C-442 de 2011). La pena debe guardar correspondencia con la gravedad del injusto y con la entidad del daño causado al bien jurídico protegido.

En el caso de la injuria y la calumnia, el bien jurídico es la integridad moral, manifestada en la honra y el buen nombre. Se trata de bienes jurídicos fundamentales, pero de naturaleza inmaterial, cuya afectación no comporta violencia física ni privación material de derechos. Elevar la sanción hasta niveles comparables con delitos que comprometen la libertad personal o la integridad corporal rompe la lógica de graduación punitiva que estructura el Código Penal y desdibuja la escala axiológica de protección penal.

Además, la propuesta no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto, pues el sacrificio que impone (encarcelamiento de hasta diez años) resulta excesivo frente al beneficio esperado en términos de prevención general. No se aportan estudios empíricos ni análisis de impacto que demuestran que el incremento punitivo tenga correlación con la disminución de la comisión de estos delitos. La política criminal no puede fundamentarse en intuiciones punitivas, sino en evidencia y racionalidad normativa.

3.2. Desconocimiento de los fines constitucionales de la pena

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 dispone que la pena cumple funciones de prevención general, prevención especial, retribución justa y reinserción social. El proyecto de ley privilegia exclusivamente una concepción retributiva y simbólica del castigo, dejando de lado el componente resocializador y la racionalidad preventiva.

La prevención general no se fortalece necesariamente con penas más altas. La criminología contemporánea ha demostrado que la certeza de la sanción tiene mayor efecto disuasivo que su severidad. Un sistema que incrementa las penas sin fortalecer la capacidad investigativa y judicial no genera mayor prevención, sino mayor congestión institucional.

Desde la perspectiva de la retribución justa, la pena debe ser proporcional al injusto. La equiparación práctica de la injuria y la calumnia con delitos de significativa afectación material desborda el principio de justicia retributiva.

Finalmente, la función resocializadora de rango constitucional implícito en la dignidad humana se ve comprometida cuando se opta por el encarcelamiento como primera respuesta frente a conductas que pueden ser abordadas mediante mecanismos restaurativos. La prisión, especialmente en contextos de delitos no violentos, produce efectos criminógenos que contrarían el ideal de reinserción social.

3.3. Principio de mínima intervención y naturaleza subsidiaria del derecho penal

El derecho penal es la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico. La intervención penal sólo se justifica cuando otros mecanismos jurídicos resultan insuficientes para proteger eficazmente el bien jurídico.

En materia de delitos contra el honor, el ordenamiento Colombiano ya contempla mecanismos como la rectificación en condiciones de equidad, la acción de tutela, la responsabilidad civil extracontractual y la conciliación penal. La naturaleza querellable de estos delitos responde precisamente a su carácter personalísimo y a la posibilidad de solución directa entre las partes. Convertirlos en delitos de persecución oficiosa **desconoce** su naturaleza jurídica y transforma conflictos esencialmente interpersonales en litigios penales obligatorios. Ello no sólo desborda el principio de subsidiariedad penal, sino que implica una expansión innecesaria del poder punitivo del Estado.

3.4. Impacto en el sistema penitenciario y deber de racionalización de la política criminal

La Corte Constitucional de Colombia ha declarado de manera reiterada el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario Colombiano, recientemente reiterado en la Sentencia T-089 de 2024, donde se evidenció la persistencia del hacinamiento y la vulneración masiva de derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

En ese contexto, el legislador tiene el deber constitucional de racionalizar la política criminal y evitar medidas que incrementen innecesariamente la población carcelaria. Elevar las penas y eliminar mecanismos alternativos como la conciliación y el principio de oportunidad incrementará inevitablemente el número de personas privadas de la libertad por conductas no violentas, contrariando los mandatos estructurales de la Corte.

La política criminal debe priorizar la prisión para delitos de mayor gravedad material, en especial aquellos que comprometen la vida, la libertad personal y la integridad física.

3.5. Riesgo de afectación a la libertad de expresión

La libertad de expresión, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, constituye un pilar estructural del Estado democrático. La jurisprudencia constitucional ha

reconocido que en asuntos de interés público el margen de tolerancia frente a expresiones críticas es más amplio.

El endurecimiento punitivo excesivo puede generar un efecto inhibitor, especialmente en periodistas, líderes sociales y ciudadanos que ejercen control democrático sobre asuntos públicos. El derecho penal no puede convertirse en instrumento indirecto de restricción del debate democrático.

El equilibrio entre honra y libertad de expresión exige ponderación, no maximalismo punitivo.

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Desde una perspectiva integral, el proyecto presenta deficiencias estructurales en términos de proporcionalidad, necesidad y coherencia con los fines constitucionales de la pena. No se advierte un estudio técnico que sustente el impacto fiscal, penitenciario ni criminológico de la reforma.

Tampoco se justifica adecuadamente la eliminación de mecanismos restaurativos que han demostrado eficacia en la resolución de conflictos interpersonales.

La política criminal no puede orientarse por reacciones coyunturales ni por fenómenos mediáticos, sino por criterios de racionalidad constitucional.

4.1. Ausencia de una justificación suficiente desde la política criminal

El proyecto de ley bajo análisis carece de una fundamentación sólida desde la perspectiva de la política criminal que permita justificar la modificación del régimen penal vigente para los delitos de injuria y calumnia. Si bien la exposición de motivos insiste en la importancia constitucional de la honra y el buen nombre, derechos reconocidos en los artículos 15 y 21 de la Constitución Política de Colombia, lo cierto es que la iniciativa no presenta evidencia empírica, análisis criminológico ni estudios técnicos que demuestren que el marco normativo actual resulte insuficiente para proteger dichos bienes jurídicos.

En materia penal, el legislador debe actuar bajo criterios de ***racionalidad y necesidad***, lo cual implica que cualquier reforma al sistema penal debe sustentarse en diagnósticos claros sobre el fenómeno que se pretende intervenir, análisis de impacto normativo y conceptos de autoridades especializadas en política criminal, como el Consejo Superior de Política Criminal. En el presente caso, la iniciativa se limita a plantear consideraciones generales sobre la importancia del derecho al buen nombre, sin demostrar la existencia de una problemática estructural que justifique la ampliación de la intervención penal ni el endurecimiento de las sanciones propuestas.

4.2. Desconocimiento del carácter subsidiario y de *ultima ratio* del derecho penal

El proyecto también desconoce uno de los principios fundamentales del derecho penal contemporáneo: ***su carácter de ultima ratio***. El

derecho penal debe utilizarse únicamente cuando otros mecanismos jurídicos resulten insuficientes para proteger los bienes jurídicos involucrados. En el ordenamiento jurídico colombiano ya existen múltiples mecanismos para la protección de la honra y el buen nombre, entre ellos las acciones civiles de responsabilidad, la acción de tutela, el derecho de rectificación y los procedimientos penales actualmente previstos para los delitos de injuria y calumnia. El hecho de que estos delitos sean querellables responde precisamente a la naturaleza personalísima del bien jurídico protegido, permitiendo que la víctima tenga control sobre la activación del aparato penal del Estado. Convertir estos delitos en perseguibles de oficio implicaría trasladar al sistema penal conflictos que, en la mayoría de los casos, pertenecen al ámbito de las relaciones interpersonales y que pueden resolverse mediante mecanismos menos gravosos para el sistema judicial.

4.3 Eliminación del principio de oportunidad: una medida contraria a la racionalidad del sistema penal

Uno de los aspectos más problemáticos de la iniciativa es la disposición contenida en el artículo 4°, mediante la cual se pretende excluir la aplicación del principio de oportunidad para los delitos de injuria y calumnia. Esta medida resulta particularmente inconveniente, pues el principio de oportunidad constituye una herramienta fundamental para la racionalización del sistema penal colombiano. Este principio, previsto en el artículo 250 de la Constitución Política y desarrollado en el Código de Procedimiento Penal, permite a la Fiscalía General de la Nación priorizar la persecución de conductas que revisten mayor gravedad y relevancia social, evitando la congestión del sistema judicial y optimizando el uso de los recursos institucionales. Su eliminación en este tipo de delitos implicaría obligar a la Fiscalía a adelantar investigaciones penales completas en todos los casos de injuria o calumnia, incluso en aquellos donde la controversia pueda resolverse mediante mecanismos restaurativos o conciliatorios, lo cual iría en contravía de los principios de eficiencia, economía procesal y racionalidad del sistema penal.

Adicionalmente, debe advertirse que la propuesta de excluir la aplicación del principio de oportunidad para los delitos de injuria y calumnia no se encuentra debidamente sustentada dentro del proyecto de ley, se debe tener en cuenta que este principio fue implementado a través del Acto Legislativo número 03 de 2002, el cual se ha interpretado jurisprudencialmente como un: (i) un principio que se aplica mediante figuras procesales tales como las preclusiones que profiere la fiscalía cuando hay conciliación, por indemnización integral, desistimiento, transacción o bien aplicándolo en la sentencia anticipada o audiencia especial; (ii) constituye “un mecanismo apto para canalizar la selectividad espontánea de todo sistema penal”; (iii) permite simplificar, acelerar y hacer

más eficiente la administración de justicia penal, descongestionándola de la pequeña y mediana criminalidades; y (iv) bajo la estricta regulación legal, se le permitiría a la Fiscalía, en determinadas circunstancias, prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en la conducta punible (Sentencia T-142 de 2019).

De la misma forma, los objetivos y la razón de ser del principio de oportunidad tienen sus raíces en los matices fundacionales propios de un Estado social de derecho puesto que la Corte Constitucional ha determinado que el principio de oportunidad es:

“La racionalización de la función jurisdiccional penal. La institución busca disminuir las consecuencias negativas de penas cortas de privación de la libertad, persigue la reparación de las víctimas y pretende facilitar la reinserción social de los autores de ciertas conductas punibles, permitiendo dar tratamiento diferenciado a delitos que por sus características intrínsecas no representan lesión significativa del orden social” (C-738 de 2008).

En relación con las consecuencias procesales que se derivan de aquellas conductas que afectan de manera mínima o poco significativa un bien jurídico protegido por el derecho penal, la jurisprudencia constitucional colombiana ha desarrollado una línea interpretativa consistente. En diversas decisiones, entre ellas las Sentencias C-591 de 2005, C-673 de 2005, C-098 de 2006 y C-095 de 2007, la Corte Constitucional ha explicado que el modelo procesal penal de corte acusatorio introducido mediante el Acto Legislativo número 03 de 2002 incorporó el principio de oportunidad como una herramienta fundamental dentro del sistema penal colombiano. Este principio no fue concebido exclusivamente para enfrentar fenómenos complejos como el crimen organizado, sino también para permitir que el aparato de justicia penal pueda prescindir de la persecución de aquellas conductas cuya afectación al bien jurídico resulte de escasa relevancia o entidad, es decir, aquellos eventos que la doctrina penal suele denominar como delitos de bagatela o de mínima lesividad.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado esta interpretación en diferentes providencias, entre ellas la sentencia del 18 de noviembre de 2008 (radicación 29183), en la cual se analizó el sentido y alcance del principio de oportunidad dentro del nuevo sistema penal acusatorio. Al examinar los antecedentes legislativos y las discusiones que dieron lugar a la reforma constitucional de 2002, se evidenció que uno de los objetivos centrales del constituyente fue dotar a la Fiscalía General de la Nación de instrumentos que le permitiera racionalizar su actividad investigativa y concentrar sus esfuerzos en aquellas conductas que realmente representan un riesgo significativo para la convivencia social y el orden jurídico.

En efecto, de acuerdo con las actas y debates que acompañaron el proceso de reforma constitucional, el constituyente advirtió que el sistema de justicia penal enfrentaba una creciente congestión derivada, en buena medida, de la gran cantidad de asuntos de menor entidad que debían ser tramitados por la Fiscalía y los jueces. En ese contexto, se consideró necesario introducir mecanismos que permitieran filtrar o excluir del proceso penal aquellos casos que, aunque formalmente encuadran en un tipo penal, no representan una afectación material relevante para los bienes jurídicos protegidos por el legislador. Entre esos mecanismos se encuentra precisamente el principio de oportunidad.

Así, la finalidad de esta institución es permitir que el sistema penal no se vea obligado a desplegar toda su capacidad investigativa y judicial frente a conductas de escasa trascendencia, que si bien pueden tener relevancia formal desde el punto de vista normativo, no generan una afectación sustancial al orden social ni a los intereses jurídicos protegidos. En ese sentido, el principio de oportunidad opera como una herramienta que permite a la Fiscalía priorizar su intervención en los casos de mayor gravedad o impacto social, evitando que la persecución penal se diluya en un gran número de procesos menores que terminan consumiendo recursos institucionales y generando congestión en los despachos judiciales.

Desde esta perspectiva, el principio de oportunidad responde a una lógica de racionalización del sistema penal, en la medida en que busca simplificar los procedimientos, agilizar la administración de justicia y hacer más eficiente el uso de los recursos del Estado. Su aplicación permite descongestionar la jurisdicción penal al excluir del ámbito de persecución penal aquellas conductas de baja lesividad o criminalidad menor, permitiendo que el sistema concentre su capacidad en la investigación y sanción de las conductas que verdaderamente ponen en riesgo la seguridad, la convivencia y la estabilidad del orden social.

En síntesis, la filosofía que inspira el principio de oportunidad radica en reconocer que el derecho penal debe actuar como un mecanismo de intervención selectiva y racional, orientado a enfrentar las conductas más graves y socialmente lesivas, evitando que el aparato judicial se vea saturado por conflictos de escasa entidad que podrían resolverse mediante otros mecanismos menos gravosos para el sistema de justicia (Sentencia del 18 de noviembre de 2008 - radicado 29183; Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia).

4.4. Incompatibilidad con mecanismos restaurativos y con la naturaleza de los delitos contra el honor

La iniciativa también propone eliminar la posibilidad de conciliación, desistimiento, retractación o indemnización posterior como mecanismos de terminación del proceso. Esta propuesta desconoce que los delitos contra el honor tienen una naturaleza particular, en la medida en que

se trata de conflictos que, en muchos casos, pueden resolverse mediante la restauración del derecho lesionado, por ejemplo, a través de retractaciones públicas o acuerdos entre las partes. Eliminar estos mecanismos no solo incrementa la judicialización de conflictos de carácter interpersonal, sino que además impediría soluciones más eficaces para la víctima, pues en muchos casos la reparación simbólica o la rectificación pública pueden resultar más adecuadas que la imposición de una sanción penal privativa de la libertad.

4.5. Desproporcionalidad en el aumento de las penas

El proyecto plantea un incremento significativo de las penas para los delitos de injuria y calumnia, estableciendo sanciones que podrían llegar hasta los ciento veinte meses de prisión, así como multas considerablemente elevadas. *Esta medida genera serias dudas desde el punto de vista del principio de proporcionalidad que debe regir el derecho penal.* Resulta cuestionable que conductas relacionadas con conflictos de reputación personal puedan alcanzar niveles de sanción comparables con los previstos para delitos que afectan bienes jurídicos de mayor entidad, como la integridad personal, la libertad o el patrimonio económico. La política criminal debe mantener *coherencia y proporcionalidad* entre las distintas conductas sancionadas, evitando que el endurecimiento de las penas responda únicamente a percepciones coyunturales o presiones sociales.

4.6. Riesgo de afectación a la libertad de expresión

Si bien el proyecto señala la necesidad de equilibrar la protección del honor con la libertad de expresión, lo cierto es que las medidas propuestas podrían generar efectos adversos en el ejercicio de este derecho fundamental. El incremento de las penas, la persecución de oficio de estas conductas y la eliminación de mecanismos de terminación anticipada del proceso penal podrían generar un efecto *negativo* sobre el debate público, especialmente en contextos relacionados con el control ciudadano, el periodismo investigativo y la crítica política. La propia jurisprudencia constitucional y los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han advertido sobre los riesgos de utilizar el derecho penal de manera excesiva en asuntos vinculados con la libertad de expresión. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha referido respecto del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de expresión lo siguiente:

“Se han distinguido ocho rasgos del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión: (1) su titularidad es universal sin discriminación, compleja, y puede involucrar intereses públicos y colectivos, además de los intereses privados del emisor de la expresión; (2) sin perjuicio de la presunción de cobertura de toda forma de expresión por la libertad constitucional, existen ciertos tipos específicos de expresión prohibidos; (3) existen diferentes grados de protección

constitucional de los distintos discursos amparados por la libertad de expresión, por lo cual hay tipos de discurso que reciben una protección más intensa que otros, lo cual a su vez tiene directa incidencia sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones; (4) protege expresiones exteriorizadas mediante el lenguaje convencional, como las manifestadas por medio de conducta simbólica o expresiva convencional o no convencional; (5) la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa, teniendo en cuenta que cada medio en particular plantea sus propios problemas y especificidades jurídicamente relevantes, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su forma y su manera de difusión; (6) la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como aquellas consideradas inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono; (7) su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa; por último (8) impone claras obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares. (Sentencia C-442 de 2011, Corte Constitucional).

Sin embargo, no deben perderse de vista los límites a la libertad de expresión que toda persona debe tener:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la libertad de expresión es uno de los pilares sobre los cuales está fundado el Estado, que comprende la garantía fundamental y universal de manifestar pensamientos, opiniones propias y, a la vez, conocer los de otros. Este presupuesto también se extiende al derecho de informar y ser informado veraz e imparcialmente, con el objetivo de que la persona juzgue la realidad con suficiente conocimiento. **Es por lo anterior que este mandato constitucional ha sido considerado como un derecho fundamental de doble vía porque involucra tanto al emisor como al receptor de actos comunicativos, agrupa un conjunto de garantías y libertades diferenciables en su contenido y alcance, tales como la libertad de expresar pensamientos y opiniones, la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, la libertad de fundar medios masivos de comunicación y el derecho de rectificación**”. (Sentencia T-007 de 2020).

Asimismo, desde la misma jurisprudencia que es relativamente reciente, se han planteado soluciones menos coercitivas que las planteadas por el presente proyecto de ley:

“Toda persona tiene la posibilidad de solicitar la rectificación de informaciones inexactas o erróneas que atenten contra sus derechos, para lo cual deberá presentar la solicitud correspondiente ante el medio de comunicación o el particular que

hizo la publicación, esto, como requisito previo para acudir a la acción de tutela en caso de no se acceda a esa rectificación o la misma no se efectúe en condiciones de equidad. Sin embargo, existen eventos en que la información no es susceptible de rectificación, como sucede con aquel contenido que lesiona el núcleo de la vida privada y que es difundido sin consentimiento de su titular; en tales casos, la lesión generada a la persona o a su familia no puede ser subsanada a través de la rectificación, razón por la cual la acción de tutela procede sin que aquella sea exigible”. (Sentencia T-007 de 2020).

Debe tenerse en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano ya contempla mecanismos eficaces para la protección del buen nombre, la honra y la intimidad de las personas. En efecto, cualquier ciudadano que considere que ha sido afectado por informaciones inexactas o erróneas difundidas por un medio de comunicación o por un particular tiene la posibilidad de solicitar su rectificación, como una herramienta orientada a restablecer el equilibrio informativo y reparar el daño causado. Este mecanismo constituye, además, un requisito previo para acudir a la acción de tutela cuando la rectificación no es atendida o no se realiza en condiciones de equidad. Incluso en aquellos casos en los que la información divulgada afecta gravemente la vida privada de una persona y no resulta susceptible de rectificación -por ejemplo, cuando se difunden contenidos íntimos sin autorización de su titular- el ordenamiento constitucional prevé la procedencia directa de la acción de tutela para restablecer los derechos fundamentales vulnerados (Sentencia C-487 de 2023, Corte Constitucional).

En este contexto, resulta claro que el sistema jurídico ya dispone de vías eficaces para la protección de los derechos al buen nombre, la honra y la intimidad, sin necesidad de acudir a una expansión desproporcionada del derecho penal. Por el contrario, la solución a este tipo de conflictos puede y debe canalizarse, en muchos casos, a través de mecanismos constitucionales y civiles como la rectificación o la acción de tutela, los cuales permiten restablecer los derechos afectados de manera más inmediata y efectiva. En consecuencia, no se advierte la necesidad de endurecer las sanciones penales para los delitos de injuria y calumnia ni, mucho menos, de eliminar instrumentos procesales de racionalización del sistema penal como el principio de oportunidad, cuya finalidad precisamente es evitar la utilización innecesaria del aparato penal en conflictos que pueden resolverse por otras vías jurídicas menos gravosas (Sentencia C-487 de 2023, Corte Constitucional).

En materia de libertad de prensa, la ampliación desproporcionada de la intervención penal del Estado en los delitos de injuria y calumnia comporta un riesgo directo y significativo para el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de prensa, consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política. En efecto, el endurecimiento de las sanciones, la conversión de estos delitos

en perseguibles de oficio y la eliminación de mecanismos de racionalización como el principio de oportunidad pueden generar un efecto inhibitorio en el debate público, particularmente en contextos donde la crítica, la denuncia ciudadana y el control social resultan esenciales para el funcionamiento de una democracia.

La jurisprudencia constitucional (Sentencia C-442 de 2011, Corte Constitucional) ha sido enfática en señalar que la libertad de expresión goza de una protección reforzada, especialmente cuando se trata de asuntos de interés público o de control a la gestión estatal. En este sentido, la utilización excesiva del derecho penal frente a expresiones que, aunque eventualmente puedan resultar ofensivas o incómodas, hacen parte del debate democrático, puede traducirse en una forma indirecta de censura, prohibida expresamente por el ordenamiento constitucional.

De conformidad con la Sentencia T-040 de 2013, de la honorable Corte Constitucional:

“(…) la Corte Constitucional ha afirmado que la veracidad de una información hace referencia a hechos o a enunciados de carácter fáctico, que pueden ser verificados, por lo que no cubre las simples opiniones. No obstante, en algunos eventos es difícil en una noticia distinguir entre hechos y opiniones, por ello, se ha considerado que vulnera el principio de veracidad el dato fáctico que es contrario a la realidad, siempre que la información se hubiere publicado por negligencia o imprudencia del emisor. Igualmente, la Corte ha establecido que es inexacta, y en consecuencia en contra del principio de veracidad, la información que en realidad corresponde a un juicio de valor u opinión y se presenta como un hecho cierto y definitivo, por eso, los medios de comunicación, acatando su responsabilidad social, deben distinguir entre una opinión y un hecho o dato fáctico objetivo. **La veracidad de la información, ha afirmado la Corte, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor. Finalmente, resulta vulnerado también el principio de veracidad, cuando la noticia o titular, pese a ser literalmente cierto, es presentado de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas.** En cuanto al principio de imparcialidad de la información hace referencia, y exige al emisor de la información, a establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados y las fuentes y lo que se quiere emitir como noticia objetiva. En esa medida, cuando un periodista desea emitir una información debe contrarrestarla con diferentes fuentes y confirmarla, si es el caso, con expertos en la materia, y evitar que lo recolectado y confirmado se “contamine” con sus prejuicios y valoraciones personales o del medio donde trabaja”.

De igual forma, en la sentencia anteriormente citada se establece la naturaleza de la libertad de expresión, en este sentido se establece que:

“El derecho a la libertad de expresión no sólo es un derecho fundamental sino un principio fundante de la sociedad democrática. Por su parte, la libertad de información, como especie concebida dentro de la libertad de expresión, se constituye, pues, en un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades, que se sustentan en los principios de veracidad e imparcialidad, y en el derecho de rectificación”.

Así, ante la colisión de derechos fundamentales como la libertad de expresión e información y los derechos a la intimidad, al buen nombre o a la honra, respecto de los cuales la Constitución no establece ningún orden jerárquico que sirva de directriz para resolver tales conflictos, al juez le corresponde hacer una cuidadosa ponderación de los intereses en juego teniendo en cuenta las circunstancias concretas.

Así, la amenaza de sanciones penales más gravosas, sumada a la obligatoriedad de la persecución penal en todos los casos, podría disuadir a periodistas, ciudadanos y actores sociales de ejercer su derecho a informar, opinar o denunciar, por temor a eventuales procesos penales. Este fenómeno, conocido como “efecto inhibitorio” o chilling effect, ha sido reconocido tanto por la Corte Constitucional como por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como una consecuencia indeseable de la expansión del derecho penal en materia de libertad de expresión.

En consecuencia, la protección de los derechos al buen nombre y a la honra no puede implicar la restricción desproporcionada de la libertad de expresión ni el uso excesivo del *ius puniendi* del Estado.

Por el contrario, el ordenamiento jurídico ya prevé mecanismos menos lesivos, como la rectificación, la responsabilidad civil y la acción de tutela, que permiten restablecer los derechos afectados sin comprometer el núcleo esencial del debate democrático. Por ello, medidas como las propuestas en el proyecto de ley resultan desproporcionadas e incompatibles con los estándares constitucionales e internacionales en la materia.

4.7. Falta de análisis sobre el impacto institucional de la reforma

Finalmente, el proyecto no evalúa el impacto que tendría esta reforma sobre el sistema judicial y la Fiscalía General de la Nación. Convertir los delitos de injuria y calumnia en conductas perseguibles de oficio implicaría un aumento considerable en el número de investigaciones penales que deberían ser adelantadas por la Fiscalía, lo cual podría agravar los problemas de congestión existentes en el sistema de justicia. Sin un análisis serio sobre la capacidad institucional para asumir estas nuevas cargas, la iniciativa corre el riesgo de generar efectos contrarios a los que pretende, debilitando la eficiencia del sistema penal.

Este proyecto de ley presenta serias debilidades desde la perspectiva de la política criminal, la proporcionalidad de las sanciones, la racionalidad del sistema penal y la protección de derechos fundamentales como la libertad de expresión. En particular, la eliminación del principio de oportunidad y de los mecanismos de conciliación y retractación resulta incompatible con la naturaleza de los delitos contra el honor y con los principios que orientan el funcionamiento del sistema penal colombiano. Por estas razones, se considera que la iniciativa no cuenta con la justificación técnica suficiente para avanzar en el trámite legislativo, motivo por el cual se recomienda su archivo.

5. IMPACTO FISCAL

El presente Proyecto no tiene impacto fiscal identificado en el estudio de esta ponencia.

6. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1°.** El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

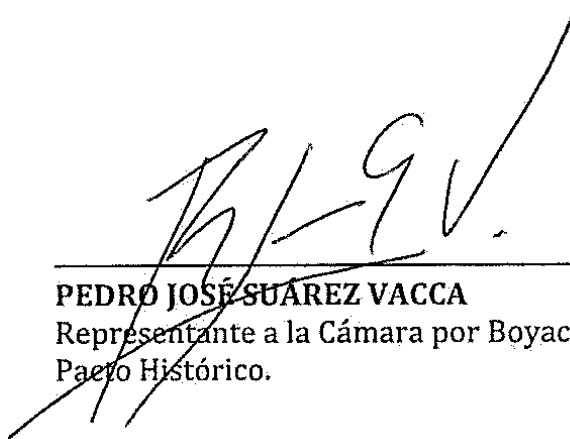
ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista:

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general.

7. PROPOSICIÓN

Por las razones constitucionales, dogmáticas y de política criminal expuestas, me permito rendir informe de **PONENCIA NEGATIVA** y solicitar respetuosamente a la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el **ARCHIVO del Proyecto de Ley número 346 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000, en sus artículos 220 y 221.**


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
 Representante a la Cámara por Boyacá
 Pacto Histórico.

**INFORME DE PONENCIA PARA
 SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE LA
 CÁMARA PROYECTO DE LEY NÚMERO
 226 DE 2025 CÁMARA 17 DE 2024 SENADO**
por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Semana Santa en el Distrito Desanta Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2026

Honorable Representante.

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante la Comunicación C.S.C.P. 3.6 - 1083/2025, comedidamente y de acuerdo con lo reglado por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **ponencia para segundo debate** al PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2025 CÁMARA, 17 DE 2024 SENADO, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Semana Santa en el distrito Desanta Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.* En los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El pasado 20 de julio de 2024, el Senador Enrique Cabrales Baquero, por el Partido Centro Democrático, radicó en la Secretaría General del Senado de la República, el Proyecto de Ley

número 17 de 2024 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones*”, el cual fuera asignado por competencia y de conformidad con la Ley 3ª de 1992 a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 y concordantes, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, designó al Senador Esteban Quintero como ponente del proyecto de ley en comento.

El 28 de octubre de 2024, la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República discutió, votó y aprobó en Primer Debate el proyecto de ley.

Posteriormente, y designado nuevamente el Senador Esteban Quintero para rendir ponencia para segundo debate ante la plenaria del senado, la misma se anunció, discutió, votó y resultó siendo aprobada por la plenaria del Senado de la república el pasado 30 de julio de 2025, según consta el texto aprobado en la *Gaceta del Congreso* número 1367 de 2025.

Así las cosas y al cumplirse el término de traslado de una cámara a la otra, la secretaria general del Senado lo envió a la Cámara el pasado 14 de agosto de 2025.

Es por esto que, la Mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara, mediante oficio número C.S.C.P. 3.3-785/2025 que me fue comunicado el 17 de septiembre, me designa como Ponente para primer debate de la presente iniciativa.

Radicada la ponencia para primer debate en la comisión sexta de la Cámara de Representantes, la misma fue publicada y anunciada, para que en la sesión del 11 de noviembre de 2025 fuera discutida, votada y finalmente aprobada según consta en el Acta de Comisión número 017 de 2025.

Así las cosas, y aprobada en primer debate, mediante la Comunicación C.S.C.P. 3.6 – 1083 de 2025, la comisión sexta me designa como ponente para segundo debate y de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir este informe de ponencia.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto, reconocer como patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, en el departamento de Bolívar. Así mismo, reconocer a los creadores, impulsores, gestores, promotores, desarrolladores y otros participantes de las distintas actividades, expresiones y prácticas culturales y tradicionales folclóricas de la conmemoración y celebración de la semana santa momposina, todos aquellos estímulos que trae consigo la Ley 397 de 1997.

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

De conformidad con la exposición de motivos del Proyecto de Ley número. 226 de 2025 Cámara, 17 de 2024 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación*

la Semana Santa en el distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones, el autor sostiene lo siguiente:

I. Introducción

El Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Cruz de Mompox, con sus calles empedradas, arquitectura colonial y rica tradición cultural, representa un tesoro invaluable en el corazón de Colombia. Su historia se entrelaza con los episodios más significativos de la Nación, siendo testigo de momentos cruciales que han marcado el devenir de nuestra sociedad, no solo en el ámbito cultural, sino también, en ámbitos como el político, económico e histórico. En este contexto, se propone la declaración de Santa Cruz de Mompox como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación, reconociendo su importancia única y su contribución a la identidad y memoria colectiva de la República y se resalta la importancia de preservar a través de todos los medios posibles, la riqueza cultural de nuestros pueblos que, a todas luces, representan la idiosincrasia y sentir del pueblo colombiano.

En este sentido, dicha tradición cultural se ve manifiesta en muchos procesos socio culturales distintos pero que conjuntamente, implican un patrimonio material e inmaterial, que ofrece identidad a los lugareños momposinos, pero también a todos los colombianos. Es así que, dentro de este patrimonio, se encuentra una manifestación cultural y religiosa de un arraigo especial en la comunidad, pues trata de una celebración que involucra a la población local (e incluso a quienes visitan la ciudad para las fechas en las que se celebra dicha manifestación) en diversas actividades y rituales que reflejan la identidad y las tradiciones de la región. Es entonces, la Semana Santa del Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Cruz de Mompox.

La Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, emerge como un tesoro cultural invaluable que ha resistido el paso del tiempo, marcando no solo las creencias religiosas arraigadas en la región, sino también configurando una identidad única y rica en tradiciones que merece ser preservada y reconocida a nivel nacional. Este evento anual se erige como un crisol de manifestaciones artísticas, rituales y expresiones culturales que encapsulan la historia, la fe y la diversidad de la nación colombiana.

Santa Cruz de Mompox, declarada Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad por la UNESCO el 6 de diciembre de 1995, se convierte en un epicentro cultural durante la Semana Santa, atrayendo no solo a locales devotos sino también a visitantes nacionales e internacionales que buscan sumergirse en la autenticidad y el esplendor de estas celebraciones. La procesión de las imágenes sagradas, los rituales litúrgicos, las representaciones teatrales y las expresiones artísticas únicas que caracterizan la Semana Santa en Mompox, no solo son manifestaciones de fervor religioso, sino que también constituyen una forma de arte viva que ha sido transmitida de generación en generación.

La necesidad imperante de salvaguardar y reconocer legalmente estos aportes culturales al patrimonio inmaterial de Colombia radica en la importancia de preservar la diversidad cultural que enriquece el tejido social del país. La Semana Santa en Mompo no solo es un evento religioso; es un fenómeno cultural que ha evolucionado a lo largo de los siglos, fusionando influencias indígenas, africanas y europeas en una expresión única que refleja la pluralidad y la riqueza del patrimonio colombiano.

La riqueza cultural de Colombia se manifiesta en la diversidad de tradiciones que, a lo largo de los siglos, han contribuido a forjar la identidad de sus regiones. Entre estas expresiones culturales, la Semana Santa del Distrito de Santa Cruz de Mompo destaca como una celebración única, fusionando lo sagrado y lo profano en una manifestación artística, espiritual y comunitaria de incomparable trascendencia.

La Semana Santa, con sus prácticas arraigadas, ritos solemnemente observados, música que eleva el espíritu y expresiones artísticas que cautivan los sentidos, se erige como un testamento vivo de la historia y la fe que ha caracterizado a esta región. La confluencia de estas manifestaciones culturales durante la Semana Santa no solo trasciende el ámbito religioso, sino que se convierte en un símbolo de cohesión social, identidad y arraigo a las raíces culturales que definen la esencia misma de Santa Cruz de Mompo.

Este proyecto de ley tiene como propósito fundamental reconocer y salvaguardar la inmensa riqueza cultural encapsulada en la Semana Santa de Mompo. La declaratoria de patrimonio inmaterial y cultural de la Nación pretende no solo honrar la memoria y las creencias de quienes han preservado estas tradiciones, sino también fomentar su continuación y transmisión a las futuras generaciones. Al hacerlo, se busca consolidar un compromiso nacional con la preservación y promoción de esta expresión cultural excepcional, asegurando su perdurabilidad y enriquecimiento a lo largo del tiempo.

En este contexto, la presente legislación no solo busca reconocer formalmente la importancia cultural de la Semana Santa de Santa Cruz de Mompo, sino que también pretende establecer mecanismos concretos para su protección, promoción y difusión, garantizando así su legado para las generaciones venideras. Este proyecto de ley, en última instancia, refleja el compromiso del Estado colombiano con la salvaguarda y celebración de las raíces culturales que definen y enriquecen el tejido social de nuestra nación.

Al declarar legalmente estos aportes culturales como parte integral del patrimonio inmaterial de Colombia, el Congreso de la República no solo garantizaría la protección y preservación de estas tradiciones para las generaciones venideras, sino

que también enviaría un mensaje claro sobre la importancia de valorar y promover la diversidad cultural en el país. Este reconocimiento oficial fortalecería el compromiso de la nación con la conservación de su identidad cultural y contribuiría a consolidar a Colombia como un país que valora y protege su herencia cultural única.

1.1. Contextualización de la Semana Santa en Mompo

Breve historia y evolución de la celebración.

Importancia cultural y religiosa en el departamento de Bolívar

Bolívar, al igual que muchas otras regiones de América Latina, ha experimentado una influencia cultural significativa de la colonización española. Las festividades y celebraciones en la región a menudo tienen raíces en tradiciones católicas, pero también incorporan elementos autóctonos y africanos, creando una mezcla única de expresiones culturales.

Las festividades locales pueden incluir eventos como ferias, desfiles, procesiones y actividades que conmemoran eventos históricos o religiosos. La evolución de estas celebraciones a lo largo de los años puede reflejar cambios en la sociedad, la religión y la cultura local.

Dada la fuerte presencia del catolicismo en Colombia, las celebraciones religiosas desempeñan un papel destacado en la vida de las comunidades. Eventos como la Semana Santa (y no solo en Distrito de Santa Cruz de Mompo), festividades en honor a santos patronos y otras celebraciones religiosas son momentos importantes para la población.

Estas festividades no solo tienen un significado religioso, sino que también desempeñan un papel crucial en la preservación de las tradiciones culturales locales. Dan a las comunidades la oportunidad de compartir y transmitir sus costumbres, música, danzas y gastronomía.

Las celebraciones culturales fortalecen el sentido de identidad y pertenencia a la comunidad. Las personas participan activamente en los eventos, fortaleciendo la cohesión social y transmitiendo a las generaciones futuras el valor de sus raíces culturales.

Muchas de estas celebraciones también tienen un impacto económico positivo a través del turismo cultural. Visitantes nacionales e internacionales pueden experimentar y disfrutar de la riqueza cultural y religiosa de la región, lo que contribuye al desarrollo local.

El departamento de Bolívar, con su rica herencia cultural y religiosa, ha sido escenario de festividades que fusionan tradiciones católicas, influencias autóctonas y africanas. Estas celebraciones no solo constituyen eventos festivos, sino también narrativas vivas que han evolucionado a lo largo del tiempo, moldeando la identidad y la cohesión social en la región.

En el corazón de esta amalgama cultural y religiosa se encuentra la celebración de la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox. Este evento, que se ha arraigado profundamente en la vida de la comunidad, refleja la fusión de la espiritualidad católica y las expresiones culturales únicas de la región.

La evolución de estas festividades a lo largo de los años ha sido testigo de cambios que reflejan tanto la transformación de la sociedad como la persistencia de tradiciones arraigadas. Desde procesiones que recorren las históricas calles de Mompox hasta eventos culturales que destacan la música, la danza y la gastronomía local, la Semana Santa se erige como un escenario donde lo sagrado y lo profano convergen.

La importancia cultural y religiosa de estas celebraciones es multifacética. En primer lugar, la influencia del catolicismo impregna cada rincón, con procesiones que conmemoran la Pasión y la Resurrección de Cristo. Estos eventos no solo sirven como expresiones de fe, sino que también actúan como elementos cohesionadores de la comunidad, fortaleciendo los lazos entre sus miembros.

Además, estas festividades desempeñan un papel crucial en la preservación de las tradiciones locales. La música que resuena en las calles, las danzas que danzan los participantes y los sabores que se comparten en las celebraciones son portadores de la historia y la identidad cultural de Bolívar. La Semana Santa se convierte así en un medio a través del cual las generaciones pasadas y presentes se conectan, transmitiendo el valor de sus raíces a las futuras.

La celebración de la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox también tiene un impacto económico positivo. El turismo cultural florece durante este período, atrayendo a visitantes ávidos de sumergirse en la autenticidad de las tradiciones locales. Esta interacción entre lugareños y visitantes contribuye al desarrollo sostenible de la región, al tiempo que proyecta la riqueza cultural de Bolívar a nivel nacional e internacional.

En resumen, las celebraciones en el departamento de Bolívar, con la Semana Santa como eje fundamental en Santa Cruz de Mompox, constituyen una fusión única de lo religioso y lo cultural. Estos eventos no solo son momentos de regocijo y reflexión, sino también testimonios vivos de la rica historia y diversidad de una comunidad que ha sabido preservar y celebrar su identidad a través del tiempo.

II. Antecedentes y Significado Cultural

2.1 Raíces Históricas y Culturales

La Semana Santa en la ciudad de Mompox, se erige como un fascinante escenario donde las influencias coloniales y el sincretismo cultural convergen de manera única, dando forma a una celebración que trasciende lo religioso para convertirse en un testimonio palpable de la riqueza histórica y cultural de la región.

Desde sus inicios, la Semana Santa en Mompox ha estado impregnada de las influencias de la colonización española, que introdujo la fe católica en América Latina. Esta herencia se manifiesta de manera palpable en las procesiones, rituales y representaciones que conmemoran los eventos de la Pasión de Cristo. Las imágenes devocionales, muchas de las cuales datan de los primeros días de la colonización, se convierten en símbolos vivientes de la tradición religiosa importada.

Sin embargo, lo que distingue a la Semana Santa en Mompox es la manera en que estas influencias coloniales se entrelazan con las expresiones culturales autóctonas y africanas. La población local ha logrado integrar elementos propios en la celebración, creando así un sincretismo cultural único. La música, las danzas y las vestimentas utilizadas durante las procesiones reflejan esta fusión de influencias, formando un mosaico visual y sonoro que narra la historia compleja y diversa de la región.

El sincretismo se manifiesta también en la arquitectura y la disposición urbana de de Mompox, cuyas calles adoquinadas y construcciones coloniales ofrecen un telón de fondo auténtico para las festividades. La plaza principal, con su iglesia imponente, se convierte en el epicentro de la celebración, donde lo sagrado y lo profano se entrelazan en una danza cultural.

Las tradiciones locales, transmitidas de generación en generación, han jugado un papel esencial en este proceso de sincretismo. Las prácticas indígenas y africanas, como la utilización de instrumentos musicales autóctonos y rituales ancestrales, se integran en la liturgia católica, otorgándole a la Semana Santa de Mompox una identidad única y arraigada en sus raíces culturales.

Además de la dimensión religiosa, esta celebración se convierte en un espacio donde las comunidades se encuentran y celebran su diversidad. El sincretismo cultural en la Semana Santa no solo es una fusión estética, sino también un recordatorio tangible de la convivencia armoniosa de diversas tradiciones, marcando la resistencia cultural y la adaptabilidad de la población a lo largo del tiempo.

En conclusión, esta celebración de la Semana Mayor en Mompox, es un fascinante testimonio de cómo las influencias coloniales y el sincretismo cultural se entrelazan para dar forma a una celebración única. Más allá de sus raíces religiosas, esta festividad se convierte en un símbolo viviente de la identidad multifacética de la región, donde las tradiciones europeas, autóctonas y africanas convergen, se entrelazan y se celebran en una expresión cultural auténtica y centenaria.

Antecedentes históricos

En términos de historia de la Semana Santa en Mompox, sus orígenes datan de los tiempos de la fundación de la misma ciudad. Según el historiador momposino Luis Alfredo Domínguez Hazbún¹:

“(…) La Celebración de nuestra Semana Santa está inspirada en las tradiciones Sevillanas, puesto que sus primeros pobladores después de la fundación de la ciudad, provenían de esta región Andaluz en el sur de España y trajeron consigo sus costumbres.

Esta festividad fue inculcada por las distintas órdenes religiosas que se asentaron en la ciudad, las cuales constituirían sus respectivos templos y conventos, en el adelanto de su labor evangelizadora. Los primeros religiosos en llegar a Mompos fueron los Dominicos, una de cuyas primeras actividades fue la celebración de la Semana Mayor, oficiada por Fray Luis Beltrán en 1564 (...).”

Desarrollo y adaptación a lo largo de los siglos

La Semana Santa en Mompos ha experimentado transformaciones profundas que la han convertido en un evento único, marcado por la riqueza histórica y la capacidad de adaptación de la comunidad momposina.

Desde sus orígenes en la época colonial, la Semana Santa en Mompos ha sido un reflejo de las influencias culturales y religiosas traídas por los colonizadores españoles. La introducción del catolicismo se plasmó en las procesiones, las imágenes devocionales y las representaciones de la Pasión de Cristo, que se convirtieron en elementos centrales de la celebración. Sin embargo, a medida que la población local se apropiaba de estas prácticas, se produjo una fusión única con las expresiones culturales autóctonas y africanas, dando inicio a un proceso de adaptación que definiría la Semana Santa momposina.

A lo largo de los siglos, la festividad ha experimentado una evolución en sus formas y manifestaciones. Las procesiones, inicialmente modestas, han adquirido una grandiosidad que refleja no solo la devoción religiosa sino también el sentido de identidad de la comunidad. Los pasos, imágenes y cofradías, muchos de los cuales han sido cuidadosamente preservados desde los primeros días de la celebración, se han convertido en testigos mudos de la historia y la continuidad cultural.

La arquitectura y el diseño urbano de Mompos también han contribuido al desarrollo de la Semana Santa. Las calles adoquinadas y las construcciones coloniales sirven como escenario auténtico para las procesiones y eventos relacionados, otorgando a la celebración un ambiente único e inmersivo. Este entorno histórico ha sido clave en la preservación de las tradiciones y en la creación de un vínculo tangible entre el pasado y el presente.

La adaptación de la Semana Santa en Mompos no solo se manifiesta en su aspecto físico, sino también en la incorporación de nuevas expresiones culturales y sociales. A medida que la sociedad momposina ha cambiado, la festividad ha acogido innovaciones y reinterpretaciones, manteniendo su relevancia en la vida contemporánea. Eventos culturales, conciertos, y otras manifestaciones artísticas se han integrado con las celebraciones religiosas, creando un panorama diverso que atrae tanto a lugareños como a visitantes.

La Semana Santa en Santa Cruz de Mompos, a lo largo de los siglos, ha demostrado ser resiliente y dinámica. Su desarrollo no solo es un fenómeno local, sino un ejemplo de cómo las tradiciones pueden adaptarse sin perder su esencia. Esta festividad, en constante evolución, continúa siendo un símbolo de la identidad momposina, donde el pasado y el presente convergen en una celebración única que trasciende el tiempo.

2.2 Diversidad Cultural y Multiculturalismo

La Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompos, se destaca como un vibrante escenario donde convergen y danzan las tradiciones indígenas, africanas y europeas, tejiendo un tapiz cultural que refleja la riqueza y diversidad de la nación colombiana. Esta celebración, arraigada en la historia colonial, ha evolucionado en el tiempo, incorporando influencias diversas y emergiendo como un reflejo palpable de la fusión cultural en Colombia.

Desde sus inicios, la Semana Santa en Mompos ha sido moldeada por la interacción de las tradiciones traídas por los colonizadores europeos con las prácticas culturales autóctonas e influencias africanas. La religión católica, introducida por los españoles, se entrelazó con las creencias y rituales indígenas, creando un sincretismo que se manifiesta de manera evidente en las representaciones de la Pasión de Cristo y en la devoción a las imágenes sagradas.

Las expresiones artísticas y musicales de la Semana Santa en Mompos son testigos de esta fusión única. Los ritmos africanos, los tambores y las danzas, entrelazados con las melodías europeas, forman una sinfonía que encarna la diversidad sonora de Colombia. Los pasos procesionales, con sus elementos artísticos y decorativos, reflejan la influencia estilística europea, pero también incorporan elementos autóctonos y africanos en sus detalles ornamentales.

El vestuario utilizado durante las procesiones y representaciones también se convierte en un punto de encuentro de estas influencias. Las vestiduras litúrgicas, que remontan a las tradiciones europeas, se fusionan con colores vibrantes y diseños que reflejan la estética indígena y africana. Este crisol de colores y texturas es una expresión tangible de la diversidad cultural de Colombia.

Además, la Semana Santa en Mompos se convierte en un reflejo de la diversidad étnica y cultural presente en el país. La comunidad momposina, compuesta por descendientes de indígenas, africanos y europeos, ha logrado preservar y celebrar sus raíces de manera armoniosa. La festividad se convierte en un testimonio vivo de cómo estas diferentes identidades se entrelazan, enriqueciendo la experiencia cultural local.

La gastronomía es otro aspecto donde se perciben estas fusiones. Platos autóctonos, africanos y europeos se entremezclan en las celebraciones de la Semana Santa, ofreciendo una muestra culinaria que simboliza la integración y coexistencia de diversas influencias.

En resumen, la Semana Santa en Santa Cruz de Mompo es mucho más que una celebración religiosa. Es un espectáculo cultural que encapsula la historia de Colombia en sus calles adoquinadas, en sus ritmos contagiosos y en sus tradiciones profundamente arraigadas. Es un recordatorio de cómo las diferentes influencias, lejos de dividir, han convergido para crear una celebración única que abraza y celebra la diversidad cultural colombiana.

III. Impacto Socioeconómico

3.1 Turismo y Desarrollo Local

El turismo durante la Semana Santa en Mompo ha experimentado un crecimiento notable debido a la autenticidad y singularidad de sus celebraciones. Visitantes nacionales e internacionales son atraídos por la oportunidad de sumergirse en una experiencia cultural única, donde las tradiciones religiosas, la música vibrante y la arquitectura colonial se entrelazan en un espectáculo visual y emocional. La promoción de la Semana Santa como destino turístico ha generado un flujo constante de visitantes ávidos de presenciar y participar en las festividades.

Este flujo turístico tiene impactos económicos positivos para la comunidad momposina. Los negocios locales, desde hoteles y restaurantes hasta tiendas de artesanías, experimentan un aumento en la demanda durante la temporada de Semana Santa. La hospitalidad y la riqueza cultural de Mompo se convierten en activos valiosos para el turismo, generando empleo y oportunidades de ingresos para los residentes locales.

El impacto económico reportado por el sector turístico en la temporada de la Semana Mayor en Santa Cruz de Mompo es aproximadamente de \$1.900 millones. Los ingresos, en promedio, obtenidos en alimentos y bebidas son de \$700 millones; \$1.200 millones reportados en los hoteles y \$50 millones, en ventas de artesanías y productos de la región gracias a la visita de al menos 2.500 turistas.

Así las cosas, la Semana Santa se ha convertido en una plataforma para el comercio de artesanías y productos locales. Artesanos y vendedores ofrecen sus productos durante las festividades, desde artículos religiosos hasta creaciones autóctonas, lo que no solo preserva las tradiciones artesanales locales, sino que también proporciona a los artistas una oportunidad de exhibir y vender sus obras.

El impacto económico no se limita solo a la temporada de Semana Santa. La promoción turística continúa a lo largo del año, ya que la reputación de Mompo como destino cultural se consolida. Esto resulta en un turismo más sostenible y diversificado, con visitantes que exploran la región en momentos más allá de la celebración principal, contribuyendo así a la estabilidad económica de la comunidad a lo largo del tiempo.

Asimismo, los ingresos generados a través del turismo se destinan a proyectos comunitarios y de infraestructura. La mejora de servicios locales, la preservación del patrimonio cultural y la inversión

en iniciativas que benefician a la población local son áreas en las que las contribuciones económicas de la Semana Santa desempeñan un papel crucial.

La Semana Santa se consolida como un imán turístico que ha demostrado ser una fuente significativa de contribuciones económicas para la comunidad local. Esta celebración, impregnada de tradiciones históricas y fusiones culturales, ha emergido como un atractivo singular que no solo cautiva a visitantes, sino que también impulsa el desarrollo sostenible de la región, región que tiene todo el potencial para convertirse en el punto turístico más importante del país.

3.2 Colectividad y Vinculación Social

La vívida cohesión comunitaria y la participación ciudadana ha sido fundamental en la preservación de esta tradición a lo largo de los años. La semana de celebraciones no solo involucra a los lugareños, sino que también actúa como un catalizador para la unidad, la solidaridad y la organización comunitaria, forjando la identidad momposina.

La participación ciudadana durante la Semana Santa es palpable en cada rincón de Mompo. Desde la organización de las procesiones hasta la preparación de las representaciones religiosas y culturales, la comunidad se une en un esfuerzo colectivo para llevar a cabo un evento que es profundamente significativo para todos. La participación activa de los ciudadanos, ya sea como voluntarios, miembros de cofradías o simplemente como espectadores entusiastas, crea un sentido de pertenencia y contribución a algo más grande que ellos mismos.

La organización comunitaria desempeña un papel crucial en el éxito de la Semana Santa. Las cofradías y comités, formados por residentes locales, asumen la responsabilidad de planificar y ejecutar diversas actividades. La asignación de tareas, la coordinación logística y la gestión de recursos se realizan a nivel comunitario, demostrando la capacidad de la comunidad para autoorganizarse y trabajar hacia un objetivo común. Este proceso fortalece los lazos entre los miembros de la comunidad y fomenta un sentido de solidaridad y responsabilidad compartida.

La Semana Santa también ofrece una plataforma para la participación activa de los jóvenes, quienes desempeñan roles fundamentales en la organización de eventos culturales y religiosos. Esta inclusión de las nuevas generaciones no solo asegura la continuidad de la tradición, sino que también infunde vitalidad y energía fresca a la celebración, creando un puente intergeneracional de conexión y compromiso.

Además, la participación ciudadana en la Semana Santa se extiende más allá de los eventos religiosos. La comunidad se moviliza para ofrecer hospitalidad a los visitantes, compartir conocimientos sobre las tradiciones locales y preservar el patrimonio cultural. Esta interacción entre residentes y visitantes contribuye a la creación de un ambiente acogedor y enriquecedor, promoviendo el entendimiento mutuo

y fortaleciendo los lazos entre la comunidad y aquellos que llegan para ser parte de la celebración.

La organización comunitaria, la colaboración intergeneracional y el compromiso de la comunidad son esenciales para la preservación y el enriquecimiento de esta tradición única, convirtiéndola en un evento que no solo une a la comunidad local.

IV. Manifestaciones Culturales de la Semana Santa en Mompo

La Semana Santa de Mompo no es una individualidad. La Semana Santa es, por el contrario, una universalidad de elementos tangibles e intangibles, que se encuentran directamente relacionadas y que existen una en razón de la otra. Ejemplos de lo anterior encontramos:

a. Procesiones Religiosas:

Las procesiones son el núcleo de la Semana Santa. Cofradías locales llevan a cabo desfiles solemnes por las calles adoquinadas de Mompo, portando imágenes religiosas que representan la Pasión, Muerte y Resurrección de Jesucristo.

b. Dramatizaciones Bíblicas:

Representaciones teatrales al aire libre recrean momentos clave de la narrativa bíblica, desde la Última Cena hasta la Crucifixión o incluso, momentos antes. Estas dramatizaciones involucran a la comunidad en la reflexión sobre los eventos sagrados.

c. Marchas Fúnebres y Música Sacra:

Bandas de música local interpretan marchas fúnebres y piezas sacras durante las procesiones, creando una atmósfera emocional y respetuosa. La música juega un papel fundamental en la expresión de la devoción.

d. Veneración de Imágenes Religiosas:

Se lleva a cabo la veneración de imágenes religiosas, algunas de las cuales son reliquias históricas. Estas esculturas y representaciones artísticas son exhibidas en las iglesias locales para que los fieles las veneren.

e. Rituales y Tradiciones Litúrgicas:

La Semana Santa incluye una serie de rituales y tradiciones litúrgicas, como procesiones nocturnas, celebraciones eucarísticas especiales y momentos de oración colectiva que profundizan la experiencia espiritual.

f. Decoración de Calles y Altares:

Las calles y plazas de Mompo se decoran con arcos, alfombras de flores y elementos simbólicos que añaden un toque festivo. Además, se erigen altares efímeros a lo largo de las rutas procesionales.

g. Participación Activa de Cofradías:

Las cofradías desempeñan un papel central, organizando y participando activamente en las celebraciones. Cada cofradía se dedica a la devoción de un santo o aspecto específico de la Pasión.

h. Encuentros Interreligiosos y Ecuménicos:

La Semana Santa también puede incluir encuentros interreligiosos y ecuménicos, promoviendo el diálogo interconfesional y la comprensión mutua entre diferentes comunidades religiosas.

i. Gastronomía Tradicional:

La comida tradicional juega un papel importante, con banquetes y platos especiales compartidos entre familiares y amigos. Estos momentos culinarios refuerzan los lazos comunitarios y familiares.

j. Actividades Sociales y Culturales:

Además de las expresiones religiosas, la Semana Santa puede incluir actividades culturales y sociales, como conciertos, exposiciones de arte, y eventos que promueven la participación comunitaria.

k. Símbolos

Algunos símbolos son:

Imágenes Religiosas: Las imágenes de Cristo, la Virgen María, y otros santos que son llevadas en procesión son elementos centrales. Cada una de estas imágenes puede tener una representación específica y simbólica relacionada con eventos de la Semana Santa.

Procesiones: Las procesiones son un aspecto fundamental de la Semana Santa. Los participantes llevan imágenes religiosas a través de las calles de Mompo en un ambiente solemne y reflexivo.

Pasos o Andas: Son estructuras utilizadas para cargar las imágenes religiosas durante las procesiones. Estas andas suelen ser decoradas con flores, telas y otros elementos simbólicos.

Nazarenos: Participantes vestidos con túnicas y capirotos que realizan actos de penitencia durante las procesiones. Estos pueden cargar cruces, cadenas, o realizar otras acciones que simbolizan el sufrimiento y sacrificio.

Palmas y Ramos: En el Domingo de Ramos, es común el uso de palmas y ramos de olivo como símbolo de la entrada triunfal de Jesús a Jerusalén.

Representaciones Artísticas: Obras de arte, como pinturas y esculturas, que representan escenas de la Pasión y la Resurrección de Cristo.

Música Sacra: La música desempeña un papel importante en las ceremonias religiosas de la Semana Santa. Himnos, cantos litúrgicos y música sacra se utilizan para enfatizar el significado espiritual de la celebración.

La Cruz de Mompo: La de Mompo tiene como componentes cruces recruzadas, para hacer un total de 25 Cruces. Acompaña la procesión del Jueves Santo.

La Matraca: Es un instrumento musical hecho de madera y tiene una caja de resonancia que reproduce un sonido crujiente. Según el historiador e investigador momposino, Luis Alfredo Domínguez Hazbún, es señal de recogimiento.

Estas manifestaciones forman un tejido complejo de expresiones culturales y religiosas que hacen de

la Semana Santa de Mompox una experiencia única, donde la fe, la historia y la diversidad se entrelazan para crear una celebración profundamente arraigada en la identidad local.

V. Riesgos y Desafíos Actuales

La conservación y perpetuación de la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox se encuentran intrínsecamente ligadas a la identificación de factores que podrían amenazar la continuidad de esta venerada tradición, así como a la comprensión de los riesgos asociados al cambio social y económico. Enfrentar estas dinámicas, la comunidad de Mompox estará mejor equipada para salvaguardar la autenticidad y la vitalidad de una celebración arraigada en su historia y cultura.

Cambios Demográficos:

La demografía de Mompox es esencial para la Semana Santa. La identificación de cambios en la composición poblacional permite anticipar cómo la participación y la transmisión intergeneracional de las tradiciones podrían verse afectadas.

Dinámicas Económicas: Comprender las transformaciones económicas es fundamental. La dependencia de ciertas actividades económicas y la disponibilidad de recursos pueden influir en la capacidad de la comunidad para organizar eventos significativos durante la Semana Santa. **Globalización y Modernización:** La identificación de influencias externas y la comprensión de cómo la globalización y la modernización impactan las percepciones y prácticas locales son críticas. Esto permite a la comunidad preservar sus tradiciones frente a presiones externas.

Desarrollo Urbano: La planificación urbana puede tener un impacto directo. La identificación de cambios en la infraestructura y desarrollo urbano ayuda a anticipar.

Riesgos Asociados al Cambio Social y Económico

Pérdida de Autenticidad: Comprender los riesgos de perder autenticidad es vital. La comercialización excesiva y la introducción de elementos no tradicionales podrían diluir la esencia misma de la Semana Santa, amenazando su identidad cultural y religiosa.

Desconexión Intergeracional: La identificación de riesgos relacionados con la desconexión intergeneracional ayuda a abordar la pérdida de participación de los jóvenes. Estrategias para involucrar a las nuevas generaciones son esenciales para garantizar la continuidad.

Presiones Económicas: Reconocer las presiones económicas permite tomar medidas preventivas. La búsqueda de recursos alternativos y la gestión financiera eficiente son clave para evitar que las limitaciones económicas afecten la calidad de las celebraciones.

Influencias Externas: La identificación de influencias externas ayuda a proteger las tradiciones frente a la homogeneización cultural. Preservar las prácticas autóctonas y resistir la presión de adaptarse a estándares externos son aspectos críticos.

Riesgos de Comercialización: Entender los riesgos asociados a la comercialización ayuda a mantener un equilibrio. Se busca evitar que la Semana Santa se convierta en un mero producto turístico, preservando su carácter sagrado y comunitario.

La interacción entre la identificación de factores y la comprensión de riesgos es esencial para el desarrollo de estrategias de conservación efectivas. La comunidad de Mompox, al estar consciente de estos elementos, puede tomar decisiones informadas que fortalezcan la continuidad de su Semana Santa, protegiendo así un legado cultural único que ha resistido la prueba del tiempo. La preservación de esta celebración no solo asegura la conexión con el pasado, sino que también contribuye a la identidad presente y futura de Mompox.

4. JUSTIFICACIÓN PARA LA DECLARACIÓN COMO PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL

Con base en lo expuesto hasta este aparte, la Declaración como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Semana Santa de Mompox por vía de ley en el Congreso de la República, representa un hito significativo que va más allá de un simple reconocimiento. Esta disposición es fundamental por diversas razones que reflejan la importancia intrínseca de preservar y destacar esta tradición cultural única en el contexto colombiano y global.

La Semana Santa de Mompox es una manifestación cultural arraigada en la identidad del distrito y del país. La declaración como Patrimonio Cultural e Inmaterial asegura su preservación a lo largo del tiempo, evitando la erosión de las tradiciones frente a las influencias externas y los cambios sociales.

Al ser declarada como Patrimonio Cultural e Inmaterial, la Semana Santa de Mompox se convierte en un emblema de la diversidad cultural colombiana. Esta distinción reconoce y celebra las raíces históricas, las prácticas religiosas y la fusión única de influencias indígenas, africanas y europeas presentes en la celebración.

Por otro lado, la designación como patrimonio atrae la atención de visitantes interesados en experiencias culturales auténticas. Esto fomenta un turismo cultural sostenible que contribuye al desarrollo económico local sin comprometer la integridad de las tradiciones.

La Semana Santa de Mompox tiene una marcada dimensión religiosa. La declaración como Patrimonio Cultural e Inmaterial subraya la importancia de estas prácticas religiosas, promoviendo el respeto y la valorización de la fe y las expresiones espirituales de la comunidad.

El reconocimiento oficial de la Semana Santa como patrimonio cultural refuerza la cohesión comunitaria. La participación activa en la organización y celebración de la Semana Santa se convierte en un elemento clave para la construcción de identidad y solidaridad dentro de la comunidad momposina.

La declaración como patrimonio asegura la continuidad de la Semana Santa al fomentar la transmisión intergeneracional de conocimientos y prácticas. Los jóvenes son incentivados a participar y aprender, garantizando que las tradiciones se mantengan vivas para las futuras generaciones.

Al ser reconocida por vía de ley, la Semana Santa de Mompo se convierte en una prioridad para la preservación cultural respaldada por el Estado. Esto implica el compromiso de asignar recursos y desarrollar estrategias específicas para garantizar la protección y promoción de la celebración.

La declaración como Patrimonio Cultural Inmaterial en el Congreso de la República no solo confiere un estatus nacional sino también proyecta la Semana Santa de Mompo a nivel internacional. Esto puede generar un interés global, promoviendo el diálogo cultural y fortaleciendo los lazos entre Mompo y otras comunidades alrededor del mundo.

En conclusión, la Declaración como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Semana Santa de Mompo por vía de ley en el Congreso de la República es esencial para salvaguardar esta tradición arraigada en la identidad colombiana. Esta iniciativa legislativa no solo reconoce su importancia cultural y religiosa, sino que también establece una base legal sólida para su preservación, promoción y transmisión a las futuras generaciones. La Semana Santa de Mompo, al convertirse en un.

5. ALINEACIÓN CON PRINCIPIOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES SOBRE PATRIMONIO CULTURAL.

La iniciativa de declarar la Semana Santa de Mompo como Patrimonio Cultural e Inmaterial del país no solo responde a un compromiso local, sino que también se alinea con principios y acuerdos internacionales sobre la preservación del patrimonio cultural. Este proyecto de ley refleja una visión compartida de proteger y valorar las ricas tradiciones de Mompo, llevando consigo una serie de beneficios que trascienden las fronteras nacionales.

La declaración de la Semana Santa de Mompo como Patrimonio Cultural e Inmaterial por vía de ley constituye una manifestación clara del compromiso de Colombia con principios internacionales en esa materia. En particular, se alinea con la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, la cual aboga por la protección de expresiones culturales únicas.

Asimismo, la UNESCO y otros organismos internacionales promueven la diversidad cultural como un activo invaluable. La Semana Santa de Mompo, con su fusión de influencias indígenas, africanas y europeas, representa un ejemplo excepcional de esta diversidad, contribuyendo al enriquecimiento del patrimonio cultural mundial.

La declaración como Patrimonio Cultural e Inmaterial fomenta el diálogo cultural entre naciones. Al ser reconocida internacionalmente, la Semana Santa de Mompo se convierte en un punto de encuentro para el intercambio de experiencias

y la comprensión mutua, fortaleciendo los lazos culturales a nivel global.

Protección contra la Pérdida de Patrimonio:

La Convención de la UNESCO (precitada) busca salvaguardar las expresiones culturales en riesgo. Declarar la Semana Santa de Mompo como Patrimonio Cultural e Inmaterial del país brinda una protección más sólida contra amenazas que podrían poner en peligro esta rica tradición, asegurando su continuidad.

La preservación del patrimonio cultural se vincula estrechamente con el desarrollo sostenible. El reconocimiento internacional de la Semana Santa de Mompo como Patrimonio Cultural e Inmaterial puede estimular un turismo cultural responsable, contribuyendo al crecimiento económico de la región de manera sostenible.

Transmisión Intergeracional de Conocimientos:

Uno de los principios fundamentales de la Convención de la UNESCO es la importancia de la transmisión intergeneracional de conocimientos. Al proteger la Semana Santa de Mompo, se garantiza la continuidad de las tradiciones y prácticas, asegurando que las generaciones futuras puedan apreciar y participar en estas celebraciones únicas.

La declaración como Patrimonio Cultural e Inmaterial fortalece la identidad nacional de Colombia. Al poner en relieve tradiciones como la Semana Santa de Mompo, se contribuye a la construcción de una narrativa nacional rica y diversa que refleja la pluralidad cultural del país.

Frente a la cooperación internacional, el reconocimiento internacional de la Semana Santa de Mompo facilita la cooperación y el intercambio cultural con otras naciones. Este intercambio puede ser mutuamente enriquecedor, promoviendo la comprensión global y la apreciación de la diversidad cultural.

En resumen, la alineación de la declaración de la Semana Santa de Mompo como Patrimonio Cultural e Inmaterial del país con principios y acuerdos internacionales subraya la importancia de esta tradición a nivel global. Este proyecto de ley no solo protege una parte fundamental del patrimonio colombiano, sino que también contribuye a un diálogo cultural más amplio que fortalece las conexiones entre las naciones y promueve la salvaguarda de la diversidad cultural en todo el mundo.

6. EJEMPLOS DE OTRAS CELEBRACIONES DECLARADAS PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL

Colombia, como país rico en diversidad cultural, ha reconocido la importancia de preservar y promover sus expresiones culturales únicas a través de la declaración de diversas celebraciones como Patrimonio Cultural e Inmaterial. Estos ejemplos ilustran el compromiso de Colombia con la salvaguarda de su legado cultural. Algunas de estas celebraciones notables incluyen:

Carnaval de Barranquilla:

Declarado Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia en 2003, el Carnaval de Barranquilla es una festividad que refleja la riqueza cultural y étnica del país. Este evento colorido y vibrante destaca la fusión de tradiciones indígenas, africanas y europeas, incorporando danzas, música, y disfraces elaborados.

Festival de San Francisco de Asís en Quibdó:

La festividad en honor a San Francisco de Asís, celebrada en Quibdó, ha sido reconocida como Patrimonio Cultural e Inmaterial en Colombia. Este festival destaca la influencia afrodescendiente en la región y presenta expresiones culturales como la danza del currulao y la elaboración de máscaras tradicionales.

Las Fiestas de San Pacho en Quibdó

Reconocidas como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO en 2015, las Fiestas de San Pacho en Quibdó son una celebración religiosa y cultural única en la región del Chocó. La festividad combina elementos de la religión católica con tradiciones autóctonas y africanas.

El Joropo en los Llanos Orientales:

El Joropo, un género musical y de baile típico de los llanos orientales de Colombia, ha sido declarado Patrimonio Cultural e Inmaterial de Colombia. Esta expresión artística refleja la vida rural de la región y se caracteriza por su ritmo animado y pasos de baile tradicionales.

Carnaval de Negros y Blancos en Pasto:

Reconocido como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO en 2009, el Carnaval de Negros y Blancos en Pasto es una celebración que combina tradiciones indígenas y afrodescendientes. Destaca por sus desfiles coloridos, rituales y la participación activa de la comunidad.

Festival Nacional del Porro en San Pelayo:

El Festival Nacional del Porro en San Pelayo celebra la música y danza tradicional del porro, una expresión cultural típica de la región caribeña de Colombia. Este evento ha sido reconocido como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación.

La Feria de Cali:

La Feria de Cali, con su énfasis en la salsa y la cultura caleña, ha sido declarada Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación. Este evento destaca la influencia afrodescendiente en la región y atrae a visitantes de todo el mundo con sus bailes, concursos y desfiles.

Semana Santa de Popayán:

La Semana Santa de Popayán ha sido declarada Patrimonio Cultural e Inmaterial de Colombia, destacando su profunda tradición religiosa y cultural. Esta celebración única atrae a visitantes de todo el país y el mundo, con sus procesiones solemnes, alfombras de aserrín y eventos litúrgicos que conmemoran la pasión y resurrección de Jesucristo.

Festival de la Leyenda Vallenata:

El Festival de la Leyenda Vallenata, celebrado en Valledupar, ha sido declarado Patrimonio Cultural e Inmaterial de Colombia. Esta festividad destaca la música.

Carnaval de Riosucio:

El Carnaval de Riosucio, en el departamento de Caldas, ha sido reconocido como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación. Esta festividad se caracteriza por su sátira social y política, así como por la creatividad de sus disfraces y la participación activa de la comunidad.

Festival Nacional de Gaitas en Ovejas:

El Festival Nacional de Gaitas en Ovejas, Sucre, celebra la música tradicional de gaita, una expresión cultural afrocolombiana. Este evento ha sido declarado Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación, destacando la importancia de preservar y promover las tradiciones musicales ancestrales.

Fiesta de San Juan Bautista en Tolú:

La Fiesta de San Juan Bautista en Tolú, Sucre, ha sido reconocida como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación. Esta celebración destaca por sus procesiones, danzas tradicionales y eventos religiosos que rinden homenaje a San Juan Bautista, patrón de la ciudad.

7. MARCO LEGAL PARA VIABILIDAD DE LA PROPUESTA.

Colombia, con su diversidad cultural única, ha establecido marcos legales para proteger y preservar su patrimonio cultural, incluyendo expresiones inmateriales que definen la identidad nacional. Sin embargo, al examinar la legislación actual, se identifican ciertas lagunas y necesidades legales que respaldan la presentación de este proyecto de ley específico para declarar la Semana Santa de Mompo como Patrimonio Inmaterial de Colombia.

Legislación Vigente

a. Constitución Política de Colombia (1991):

El artículo 70 Superior reconoce la protección del patrimonio cultural como un deber del Estado y la sociedad. Este marco constitucional establece los principios generales para la salvaguarda del patrimonio cultural colombiano.

b. Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura):

En desarrollo del artículo 70 Superior mencionado anteriormente, esta ley establece las normas para la protección, conservación y divulgación del patrimonio cultural de la Nación. Si bien aborda la preservación del patrimonio tangible e intangible, no especifica disposiciones detalladas sobre la declaratoria de elementos como Patrimonio Cultural e Inmaterial, lo que hace que se acuda a proyectos de ley como el que se encuentra siendo analizado.

c. Ley 1185 de 2008 (Régimen de Protección del Patrimonio Cultural):

Esta ley profundiza en la protección del patrimonio cultural, pero su enfoque se inclina hacia

la preservación del patrimonio material. Aunque menciona la importancia del patrimonio inmaterial, no detalla procedimientos específicos para la declaración y salvaguarda de elementos culturales inmateriales.

8. MESAS DE TRABAJO

El día 6 de octubre de 2024, con el acompañamiento de funcionarios del Ministerio de las Culturas, Las Artes y los Saberes, se llevó a cabo una mesa técnica sobre el Proyecto de Ley número 17 de 2024 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones*, con el objetivo de presentar unos comentarios y sugerencias a la redacción de los artículos de la iniciativa, de cara a lograr robustecer y dotar de mayor efectividad las medidas que se adoptan con el proyecto, luego de su eventual promulgación y sanción.

De igual manera, se propuso por la entidad, adaptar el texto aprobado en el primer debate en la comisión sexta del Senado de la República, a las realidades administrativas del sector cultura, por lo que, desde la Penposición del suscrito ponente, se avalaron las propuestas y se incluyeron en el pliego de modificaciones que a continuación se presenta.

9. MARCO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

En esta línea, el proyecto no afecta las proyecciones fiscales del Gobierno nacional Central (GNC) contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo por cuanto está relacionado con las finanzas territoriales, la cooperación y se asignan partidas presupuestales que se encuentran contenidas dentro del Presupuesto General de la Nación, por lo que el presente no contempla gastos adicionales para el fisco. Lo que se busca es garantizar el presupuesto ya disponible para las actividades culturales de las que trata el presente proyecto.

En todo caso, es relevante mencionar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

10. CONFLICTO DE INTERESES

El presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente proyecto de ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar

minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

11. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes **dar Segundo Debate** al PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2025 CÁMARA, 17 DE 2024 SENADO, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la semana santa en el distrito de santa cruz de mompox, departamento de bolívar y se dictan otras disposiciones*. De conformidad con el texto aprobado en primer debate por la comisión sexta de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,



EDUAR TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA, ES EL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2025 CÁMARA, 17 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, conforme a lo establecido en la Ley General de Cultura 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008 que la modifica, las expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar.

Artículo 2°. Estímulos. Reconózcense los estímulos establecidos en la Ley 397 de 1997 y/o normas que la modifiquen o adicionen, a los creadores, impulsores, gestores, promotores, desarrolladores y otros participantes de las distintas actividades, expresiones, prácticas y manifestaciones culturales asociadas a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico,

Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar.

Parágrafo 1°. Los estímulos de que trata el presente artículo, deberán ser otorgados en cumplimiento de lo establecido por la Ley General de Cultura y/o normas que la modifiquen o adicionen, para ese fin.

Asimismo, el reconocimiento declarado en este artículo se traducirá en el acompañamiento técnico por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a las comunidades que pretendan acceder a los estímulos señalados.

Parágrafo 2°. Lo establecido en este artículo deberá realizarse en armonía con el procedimiento administrativo que para tal efecto se haya dispuesto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en concordancia el Capítulo II del Decreto número 2941 de 2009, la Ley General de Cultura y la Ley 1185 de 2008 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. Deber de protección, preservación y promoción. Es deber del Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, salvaguardar, preservar y promocionar las actividades, expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas, que se realizan en desarrollo de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural Santa Cruz de Mompox.

Artículo 4°. Recursos. Se autoriza al Gobierno nacional asignar las partidas presupuestales en cada vigencia fiscal, dentro de la Ley de Presupuesto General de la Nación o en cualquier otro mecanismo institucional pertinente, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, con el objetivo de financiar, proteger, preservar y promocionar el desarrollo de las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de que trata la presente ley.

El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 5°. Promoción y publicidad. El Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar ICULTUR o quien haga sus veces y el apoyo de la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, velará por la suficiente

promoción y publicidad de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox. Para tales efectos, deberán utilizar todos los medios pertinentes de alcance masivo que garanticen una correcta difusión y convocatoria que impacte en el turismo local.

Parágrafo. La promoción, difusión y publicidad de que trata el presente artículo deberá ser realizada con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles al primer evento que, con base en la agenda oficial autorizada por la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox para el año correspondiente, sea establecida.

Artículo 6°. De la conservación cultural y turística. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Museo Nacional de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura, en armonía con la Gobernación del departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y Turismo ICULTUR o quien haga sus veces, y la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, coordinarán la destinación de los recursos nuevos de que trata la presente ley con los que ya se giran por parte de los Entes Territoriales para la creación y financiación de un museo permanente en el Distrito, el cual deberá estar destinado como mínimo, al albergue de las imágenes de todas las procesiones, expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se llevan a cabo dentro de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, de tal manera que estas puedan ser constituidas como exhibiciones permanentes y ofrecer al turismo, una experiencia de la cultura y tradiciones en Santa Cruz de Mompox durante todas las épocas del año.

Parágrafo. La Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, en ejercicio de su autonomía, determinará en coordinación con las agremiaciones y comunidades involucradas en las expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina y la ciudadanía interesada, la estructuración del contenido, de su funcionamiento y de la denominación del museo de que trata el presente artículo.

Con todo, dicho contenido debe responder a la posibilidad de ofrecer al turismo, una experiencia global de la expresión cultural de que tratan las diferentes expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la semana santa momposina.

Artículo 7°. De la semana santica. El Gobierno nacional deberá garantizar que de los recursos de que trata la presente ley y en coordinación con los recursos que ya se destinan para la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, en

especial los que provengan del Plan Especial de Salvaguarda, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se fije una partida que permita la financiación plena de la celebración y conmemoración que llevan a cabo los niños, niñas y adolescentes en Santa Cruz de Mompo, aparte de la oficial realizada por los adultos, denominada como “semana santica”.

Asimismo, se garantizará que dicho presupuesto fomente la formación de nuevos miembros, tales como, nazarenos, músicos, alfombristas, arregladores de pasos y en general, de nuevos participantes en las prácticas culturales que integran la semana santa oficial, conformando un semillero que permita otorgar sostenibilidad a las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de las que trata esta ley.

Parágrafo. La Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompo deberá garantizar que el presupuesto que se constituye en el presente artículo para financiar la denominada “semana santica”, funcione con independencia y autonomía del presupuesto del que gozan las demás prácticas que componen la conmemoración y celebración de la semana santa llevada a cabo por los adultos, de la que trata la presente ley.

Artículo 8°. De la conservación de las expresiones musicales. El Gobierno nacional en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompo, velará por que dentro de los recursos de los que trata la presente ley, se fije una partida dirigida a la protección, fomento y conservación de las expresiones musicales, a las interpretaciones y arreglos musicales de las marchas fúnebres, y cánticos que se realizan con ocasión de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, así como todas aquellas que se deriven de la manifestación cultural de la que trata la presente ley.

Artículo 9°. Del reconocimiento a la comunidad. Reconócese como elemento fundamental de la preservación y fomento de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompo, a las diferentes asociaciones, fundaciones, hermandades y demás cofradías, organizaciones de nazarenos, arregladores de pasos y alfombristas, así como a toda la comunidad que participa directa e indirectamente de las actividades que constituyen la tradición cultural momposina de que trata la presente ley.

Artículo 10. Disponibilidad y oportunidad de los recursos. Para el desarrollo de la conmemoración y celebración de la Semana Santa llevada a cabo en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompo de que trata la presente ley, los recursos que se asignen por parte del Gobierno nacional en coordinación con los recursos que provengan de la Gobernación del departamento de Bolívar y de la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompo y sean destinados para tales fines, deberán estar a disposición de las autoridades que se determinen para su ejecución, a partir del 1° de febrero de cada vigencia fiscal respectivamente.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá los canales de coordinación necesarios para garantizar a las comunidades y a la autoridad administrativa del Distrito de Santa Cruz de Mompo, el acompañamiento técnico para postularse a las líneas de concertación y estímulos que aquella entidad ofrece.

Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EDUAR TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2024 SENADO - 226 DE 2025 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA SEMANA SANTA EN EL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Reconócese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, conforme a lo establecido en la Ley General de Cultura 397 de 1997 y la ley 1185 de 2008, que la modifica, las expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompo, Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO 2°. ESTÍMULOS. Reconócese los estímulos establecidos en la Ley 397 de 1997 y/o normas que la modifiquen o adicionen, a los creadores, impulsores, gestores, promotores, desarrolladores y otros participantes de las distintas actividades, expresiones, prácticas y manifestaciones culturales asociadas a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompo, Departamento de Bolívar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los estímulos de que trata el presente artículo, deberán ser otorgados en cumplimiento de lo establecido por la Ley General de Cultura y/o normas que la modifiquen o adicionen, para ese fin.

Asimismo, el reconocimiento declarado en este artículo se traducirá en el acompañamiento técnico por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a las comunidades que pretendan acceder a los estímulos señalados.

PARAGRAFO SEGUNDO. Lo establecido en este artículo deberá realizarse en armonía con el procedimiento administrativo que para tal efecto se haya dispuesto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en concordancia el capítulo II del Decreto 2941 de 2009, la Ley General de Cultura y la Ley 1185 de 2008 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 3º. DEBER DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y PROMOCIÓN. Es deber del Gobierno Nacional, en coordinación con la Gobernación del Departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, salvaguardar, preservar y promocionar las actividades, expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas, que se realizan en desarrollo de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural Santa Cruz de Mompox."

ARTÍCULO 4. RECURSOS. Se autoriza al Gobierno Nacional asignar las partidas presupuestales en cada vigencia fiscal, dentro de la Ley de Presupuesto General de la Nación o en cualquier otro mecanismo institucional pertinente, en coordinación con la Gobernación del Departamento de Bolívar y la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, con el objetivo de financiar, proteger, preservar y promocionar el desarrollo de las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de que trata la presente Ley.

El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente Ley.

PARÁGRAFO. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

ARTÍCULO 5º. PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD. El Gobierno Nacional, en coordinación con la Gobernación del Departamento de Bolívar, a través del Instituto

de Cultura y Turismo de Bolívar ICULTUR o quien haga sus veces y el apoyo de la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, velará por la suficiente promoción y publicidad de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox. Para tales efectos, deberán utilizar todos los medios pertinentes de alcance masivo que garanticen una correcta difusión y convocatoria que impacte en el turismo local.

PARÁGRAFO. La promoción, difusión y publicidad de que trata el presente artículo deberá ser realizada con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles al primer evento que, con base en la agenda oficial autorizada por la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox para el año correspondiente, sea establecida.

ARTÍCULO 6º. DE LA CONSERVACIÓN CULTURAL Y TURÍSTICA. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Museo Nacional de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura, en armonía con la Gobernación del Departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y Turismo ICULTUR o quien haga sus veces, y la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, coordinarán la destinación de los recursos nuevos de que trata la presente ley con los que ya se giran por parte de los Entes Territoriales para la creación y financiación de un museo permanente en el Distrito, el cual deberá estar destinado como mínimo, al albergue de las imágenes de todas las procesiones, expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se llevan a cabo dentro de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, de tal manera que estas puedan ser constituidas como exhibiciones permanentes y ofrecer al turismo, una experiencia de la cultura y tradiciones en Santa Cruz de Mompox durante todas las épocas del año.

PARÁGRAFO. La Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, en ejercicio de su autonomía, determinará en coordinación con las agremiaciones y comunidades involucradas en las expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina y la ciudadanía interesada, la estructuración del contenido, de su funcionamiento y de la denominación del museo de que trata el presente artículo.

Con todo, dicho contenido debe responder a la posibilidad de ofrecer al turismo, una experiencia global de la expresión cultural de que tratan las diferentes expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la semana santa momposina.

ARTÍCULO 7º. DE LA SEMANA SANTICA. El Gobierno Nacional deberá garantizar que de los recursos de que trata la presente ley y en coordinación con los recursos que ya se destinen para la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, en especial los que provengan del Plan Especial de Salvaguarda, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se fije una partida que permita la financiación plena de la celebración y conmemoración que llevan a cabo los niños, niñas y adolescentes en Santa Cruz de Mompox, aparte de la oficial realizada por los adultos, denominada como "semana santica".

Asimismo, se garantizará que dicho presupuesto fomente la formación de nuevos miembros, tales como, nazarenos, músicos, alfombristas, arregladores de pasos y en general, de nuevos participantes en las prácticas culturales que integran la semana santa oficial, conformando un semillero que permita otorgar sostenibilidad a las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de las que trata esta ley.

PARÁGRAFO. La Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox deberá garantizar que el presupuesto que se constituye en el presente artículo para financiar la denominada "semana santica", funcione con independencia y autonomía del presupuesto del que gozan las demás prácticas que componen la conmemoración y celebración de la semana santa llevada a cabo por los adultos, de la que trata la presente ley.

ARTÍCULO 8º. DE LA CONSERVACIÓN DE LAS EXPRESIONES MUSICALES. El Gobierno Nacional en coordinación con la Gobernación del Departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, velará por que dentro de los recursos de los que trata la presente Ley, se fije una partida dirigida a la protección, fomento y conservación de las expresiones musicales, a las interpretaciones y arreglos musicales de las marchas fúnebres, y cánticos que se realizan con ocasión de la conmemoración y celebración de la Semana Santa

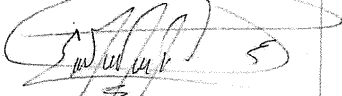



momposina, así como todas aquellas que se deriven de la manifestación cultural de la que trata la presente Ley.

ARTÍCULO 9º. DEL RECONOCIMIENTO A LA COMUNIDAD. Reconózcase como elemento fundamental de la preservación y fomento de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, a las diferentes asociaciones, fundaciones, hermandades y demás cofradías, organizaciones de nazarenos, arregladores de pasos y alfombristas, así como a toda la comunidad que participa directa e indirectamente de las actividades que constituyen la tradición cultural momposina de que trata la presente Ley.

ARTÍCULO 10º. DISPONIBILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS. Para el desarrollo de la conmemoración y celebración de la Semana Santa llevada a cabo en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox de que trata la presente ley, los recursos que se asignen por parte del Gobierno Nacional en coordinación con los recursos que provengan de la Gobernación del Departamento de Bolívar y de la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox y sean destinados para tales fines, deberán estar a disposición de las autoridades que se determinen para su ejecución, a partir del 1º de febrero de cada vigencia fiscal respectivamente.

PARÁGRAFO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá los canales de coordinación necesarios para garantizar a las comunidades y a la autoridad administrativa del Distrito de Santa Cruz de Mompox, el acompañamiento técnico para postularse a las líneas de concertación y estímulos que aquella entidad ofrece.

ARTÍCULO 11º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

| | |
|---|--|
| <p>CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 11 de noviembre de 2025.-En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 017 de 2024 Senado-226 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA SEMANA SANTA EN EL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 017 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 4 de noviembre de 2025, según Acta No. 016, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <div style="text-align: center;">  EDUAR TRIANA RINCÓN Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  HAVER RINCÓN GUTIÉRREZ Presidente </div> <div style="text-align: center;">  RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario General </div> <p><small>Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero 11.11.25</small></p> | <div style="text-align: center;"> <p>CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p>SUSTANCIACIÓN</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> </div> <p>Bogotá, D.C., 8 de abril de 2026</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate, y el texto que se propone para segundo debate " al Proyecto de Ley No. 226 de 2025 Cámara – 017 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA SEMANA SANTA EN EL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 102 /26 del 8 de abril de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div style="text-align: center;">  RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario </div> |
|---|--|

CONTENIDO

Gaceta número 254 - Jueves, 9 de abril de 2026

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

| | Págs. |
|---|--------------|
| Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 307 de 2025 Senado y 250 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2019 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones..... | 1 |

PONENCIAS

| | |
|---|----|
| Informe de ponencia de archivo para primer debate del Proyecto de Ley número 346 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000, en sus artículos 220 y 221 | 11 |
| Informe de ponencia para segundo debate , texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta plenaria de la Cámara Proyecto de Ley número 226 de 2025 Cámara, 17 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Semana Santa en el Distrito Desanta Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones..... | 18 |